

CJE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Lineamientos del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género

Septiembre 2023

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETIVO	46
III. MARCO NORMATIVO	47
IV. MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	50
V. GLOSARIO	57
VI. COMPETENCIA	58
VII. LINEAMIENTOS	60
VIII. BIBLIOGRAFÍA	67
IX. ANEXO	71



CJE <small>CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE QUININDIA</small>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

El presente Lineamiento se conforma de los siguientes apartados:

Introducción	Sección inicial que describe brevemente el contenido del lineamiento, expone su utilidad y el propósito general que pretende cumplir a través del mismo mediante una aproximación teórica y contextualización de la violencia de género, así como de la necesidad de crear un tribunal mixto especializado.
Objetivo	Es el propósito que se desea alcanzar con el Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género.
Marco Jurídico	Hace referencia a la normatividad en la cual se sustentan, las funciones y actividades que realizará el Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género.
Glosario	Son definiciones de términos utilizados en el contenido de los Lineamientos.
Competencia	Indica la competencia que le corresponde al Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género de conformidad con la normatividad aplicable.
Lineamientos	Describe el Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género y su forma de operar.
Bibliografía	Las referencias bibliográficas utilizadas para la creación del presente Lineamiento.
Anexo	Un documento donde se fijan elementos conceptuales para facilitar el conocimiento y localización de las instituciones jurídicas fundamentales motivo de competencia del Tribunal Especializado en Violencia de Género.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023	Página: 3 de pág. 102

I. INTRODUCCIÓN

El presente Lineamiento contiene las razones y propósitos que motivaron la elaboración del documento, su objetivo, marco normativo, la delimitación de competencia y los parámetros a seguir.

Lo anterior, con la finalidad de establecer la forma de trabajar del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género, en concordancia con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Este documento deberá ser conocido por las y los chihuahuenses, en especial, por todo el personal que labora en el Poder Judicial, principalmente a quienes se adscriba al Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género, con la finalidad de que se conozca sobre su funcionamiento, sus antecedentes y su contexto, bajo un enfoque de justicia con perspectiva de género, para atender de manera integral a las mujeres en situación de violencia a efecto de buscar garantizar su seguridad, así como la de sus hijas e hijos, bajo la siguiente justificación:

1. Aproximación teórica

El Poder Judicial del Estado de Chihuahua reconoce que la violencia de género en contra de las mujeres constituye una grave violación a los derechos humanos de la mujer, la niñez y la adolescencia; afirma que la labor jurisdiccional se erige en uno de los medios indispensables para prevenir, sancionar, y erradicar y reparar esta clase de violencia, a fin de evitar la repetición de dichas conductas debido a que las decisiones judiciales poseen un impacto en el reconocimiento y en el desmontaje de las desigualdades estructurales y de la discriminación resultante que, por las categorías de sexo-género reconocidas a nivel convencional y constitucional prevalecen en las relaciones personales y en la vida social.

En mayo de dos mil veintidós se llevó a cabo una importante reforma a la Constitución del Estado. La Sexagésima Séptima Legislatura encomendó al Consejo de la Judicatura Estatal la emisión de los lineamientos y demás instrumentos necesarios en materia de Tribunales Mixtos Especializados a fin de regular su funcionamiento interno.

A través del Consejo de la Judicatura, bajo el mandato de los artículos 109 y 110, fracción IV, de la Constitución del Estado, se ordenó la creación del Tribunal Mixto Especializado en respuesta a la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia en favor de las personas justiciables. La tarea instó el reconocimiento de un contexto



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

de violencia y la necesidad de respuestas institucionales, sensibles y especializadas ante la violencia de género.

El Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género con competencia familiar y penal como respuesta en el marco de la Alerta de Violencia de Género en contra de las mujeres para cinco municipios del Estado: Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Guadalupe y Calvo constituye una importante propuesta de política pública con perspectiva de género y protección amplia de derechos humanos, que coadyuva en la atención integral de la violencia mediante procesos que visibilicen los desequilibrios estructurales graves que impactan de manera negativa en la violencia de género.

El Poder Judicial del Estado de Chihuahua reconoce el valioso acompañamiento de la Sociedad Civil organizada para la conformación del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género, por su vasta experiencia en el marco ético y jurídico de los derechos humanos que enmarca el combate contra la violencia sistémica y sistemática en contra de las mujeres

Con el aporte y el respaldo de personas expertas de las organizaciones no gubernamentales y mediante una eficaz coordinación con los poderes públicos estatales, se trabajó en una propuesta que enmarca un juzgamiento alejado de las formas tradicionales, enquistadas en resistencia histórica, estereotipos y estigmas para abordar la discriminación de género de forma activa y holística.

La posibilidad de que los jueces y las juezas posean competencia mixta familiar y penal para resolver los conflictos en los que subyace violencia de género permite que los procesos se orienten a la legitimidad aplicación e implementación de tratos diferenciados en la interpretación de las normas y resoluciones.

2. Contexto de violencia de género

La situación de violencia contra las mujeres en México se reconoció, en el 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un problema sistémico y complejo en la sentencia de Campo Algodonero referida a la muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal quienes fueron encontradas en un campo algodonerero en Ciudad Juárez, junto con los cuerpos de otras cinco mujeres con rastros visibles de tortura y violencia sexual.

La sentencia ocupa los anales de la historia como una resolución pionera. Por primera vez se sancionó a un Estado por violaciones a la Convención de Belém Do Pará y, hasta entonces, fue de las pocas sentencias que destacó el incumplimiento del Estado en su deber de prevenir diligentemente hechos causados por personas no identificadas como funcionarios públicos. Además, la Corte construyó un grueso camino argumentativo

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023	Página: 5 de pág. 102

sólido con perspectiva de género que le permitiera reconocer la existencia de grupos históricamente discriminados y, lo más relevante, un contexto general de violencia en contra de las mujeres y la incapacidad del Estado para atender esa violencia.

El escenario del que habló la Corte se evidenció, entre otros, por el informe de la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas de 2006, que visibilizó la desigualdad de género en la sociedad mexicana y recalcó la influencia de ciertas fuerzas de cambio, dentro de las cuales se contempló la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, que pusieron en entredicho las bases del “machismo” y generó una mayor situación de violencia contra ellas.¹

En 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio a conocer el Informe sobre el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, en el que evidenció un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a los casos de violencia contra las mujeres. Igualmente dio cuenta de que la discriminación y la violencia contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, que se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.²

En el contexto estatal, en 2001, el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados concluyó la ineficacia de las investigaciones sobre los más de 189 asesinatos de mujeres cometidos desde 1994 en Ciudad Juárez, Chihuahua y las desigualdades de género.³

En 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 44/98 dirigida al Gobernador del Estado y al Ayuntamiento de Ciudad Juárez relativa a la muerte violenta de 36 mujeres entre 1996 y 1997. Se reconoció que diversos servidores públicos del Gobierno del Estado y municipal de Ciudad Juárez dejaron de cumplir con las obligaciones legales que el encargo público impone y recomendó iniciar una investigación en contra de quienes omitieron cumplir con su deber.⁴

¹ ONU, *Informe de la Relatora Especial Sobre la Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Yakin Ertrk, Adición Misión a México, 13 de enero de 2006*, p.23, [Consulta: el 8 de febrero 2022]. Recuperado de: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/61/Add.4>

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Relatoría Sobre los Derechos Humanos, 20 de enero de 2007*, párrafos 124-125, [Consulta: el 11 de febrero 2022]. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm#Administraci%C3%B3n%20de%20la%20justicia>

³ ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición Informe sobre la misión cumplida en México, 1 de febrero 2001*, p. 5, [Consulta: el 8 de febrero de 2022]. Recuperado de: http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/RE_Indep_Magistrados_2002/pdf

⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, s.f. *Recomendación 44/98*, [Consulta: el 8 febrero 2022]. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-441998>

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Un año después, la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias presentó un informe en el que calificó la muerte de mujeres en Ciudad Juárez como delitos de carácter sexista.⁵

Luego de una década, en 2009, año de la sentencia de campo algodnero, surgió la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) en ejecución de una política pública que se acuñó en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁶ En el escenario estatal, desde el 2006, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconocía las diversas modalidades y los tipos de violencia que transgreden a las mujeres.

La violencia de género documentada a nivel nacional e internacional visibilizó un problema estructural que se expresa a través de un conjunto de constructos, de imaginarios y estereotipos que reflejan las creencias populares sobre las actividades, los roles, las características o los atributos asignados a las personas en razón de su sexo, lo que otorga el sustento de prácticas discriminatorias sociales e institucionales.

Esta clase de violencia se denomina como un constructo sociocultural, histórico, inscrito en relaciones de poder, control y de dominación que deriva en un conjunto de realidades económicas, sociales y políticas que colocan a sectores de la población en condición de vulnerabilidad respecto del ejercicio de sus derechos en igualdad; pese a las transformaciones, los estereotipos y los roles de género persisten con gran aceptación social, que facilitan la interiorización de comportamientos y prácticas sociales asociadas con la violencia en las relaciones de pareja, de amistad, de parentesco, laborales, educativas, comunitarias y de salud.⁷

Sobre tales tópicos, en agosto del 2022 la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021 publicó los principales resultados a nivel nacional, que revelaron la prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a los largo de la vida con un 70.1% que experimentaron al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación; 51.6% violencia psicológica; 27.4% violencia económica, patrimonial o discriminación en el trabajo; 34.7% violencia física; 49.7% violencia sexual y 42.8% experimentaron al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación en los últimos 12 meses; 29.4% violencia psicológica; 16.2% violencia

⁵ ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición: Visita a México, 25 noviembre, 1999, E/CN.4/2000/3/Add.3*, p. 28, [Consulta: el 8 febrero 2022]. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/54044aba4.html>

⁶ Castorena, N. Centro de Justicia para las Mujeres en Chihuahua: Su Historia. Chihuahua. Editores UACH. 2021. p. 110.

⁷ Galván, M. Juzgar con Perspectiva de Género. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 24 y 28.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023	Página: 7 de pág. 102

económica, patrimonial o discriminación en el trabajo; 10.2% violencia física y 23.3% violencia sexual.⁸

Destacó que el promedio nacional de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida se eleva al 70.1%. Las entidades federativas de mayor prevalencia: Estado de México (78.7%), Ciudad de México (76.2%) y Querétaro (75.2%). Las de menor: Tamaulipas (61.7%), Zacatecas (59.3%) y Chiapas (48.7%). Chihuahua, si bien no ocupa los tres primeros lugares en el índice de prevalencia se ubica por encima de la media nacional con el 71%. Para el Estado de Chihuahua la encuesta destacó que, el 71% de las mujeres de 15 años o más experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y 43.9% en los últimos 12 meses. El 45.9% de la población de mujeres de 15 años y más experimentó situaciones de violencia en la comunidad a lo largo de la vida; el 11.6% vivió situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses y el 67.3% declaró que ocurrió en su casa. El 36.5% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja fueron violentadas por aquélla a lo largo de la relación y el 19.1% vivieron situaciones de violencia en los últimos 12 meses. Mientras que del total de mujeres de 15 años y más, 35.5% experimentó algún tipo de violencia en la infancia, 26.5% vivió violencia física, 18.1% violencia psicológica y 13.5% violencia sexual.⁹

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública —SESNSP— (2022) del 1 de enero al 30 de abril de 2022 —fecha de corte—, Chihuahua ocupó el 7° lugar de las entidades con mayor número de feminicidios, con 14 casos. Así mismo, Ciudad Juárez es el municipio donde se cometen más feminicidios tanto a nivel estatal como nacional, con 6 feminicidios a la fecha de corte.

La siguiente gráfica da muestra de la incidencia delictiva del feminicidio a nivel nacional:

⁸ Consulta el 29 de septiembre del 2022. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

⁹ Consulta el 29 de septiembre del 2022. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/08_chihuahua.pdf

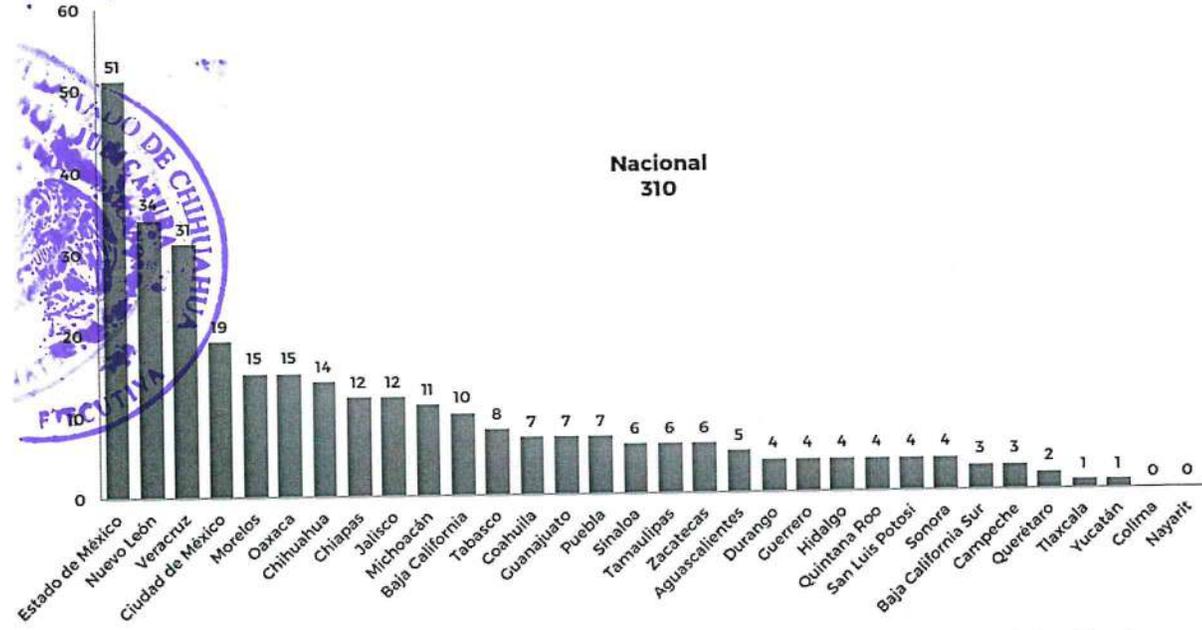
	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Imagen 1. Incidencia delictiva de feminicidio por estado a nivel nacional.



PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: ESTATAL

Enero - abril 2022



* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUeBk3gxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/310369/Lineamientos_registro_feminicidio_CNPJ_aprobada_5MZO2018.pdf

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

En cuanto al delito de homicidio doloso contra mujeres, al 30 de abril de 2022, Chihuahua ocupó el 5° lugar de las entidades con mayor número de casos de este delito, con 57 asuntos (SESNSP, 2022). De estos, de acuerdo con la Fiscalía General del Estado—FGE— (2022) 39 ocurrieron en Ciudad Juárez.

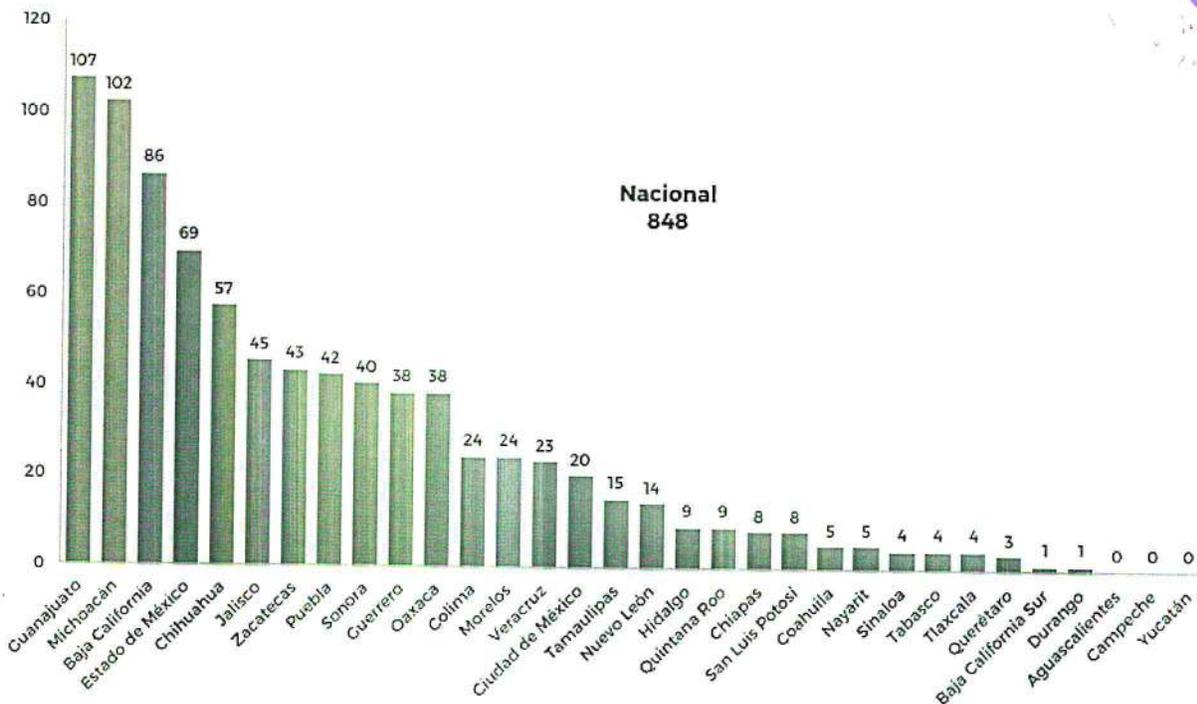
En la gráfica se muestra la incidencia delictiva del homicidio doloso a nivel nacional:

Imagen 2. Incidencia delictiva de homicidio doloso contra mujeres por estado a nivel nacional.

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE HOMICIDIO DOLOSO: ESTATAL

Enero - abril 2022



Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/58/15 publicado en: https://drive.google.com/file/d/1ZCUu_rsaDh1HuEkJasXZDUEbK3gxQFD2t/view
 Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

CJE <small>CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</small>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023	Página: 10 de pág. 102

De igual manera, Chihuahua ocupó el tercer lugar de los estados con mayor incidencia en el delito de trata de mujeres: seis casos hasta la fecha de corte. 23 mujeres víctimas de este delito (SESNSP, 2022). En el mes anterior, la cifra era de seis mujeres víctimas de trata, lo que representó un incremento del 283.3 por ciento, en un periodo de 30 días. En Ciudad Juárez, al 30 de abril de 2022, se habían cometido 20 delitos de esta índole, el 87 por ciento del total de casos de mujeres víctimas de trata (FGE, 2022).

La siguiente gráfica da muestra de la incidencia delictiva de trata de mujeres a nivel nacional:

Imagen 3. Incidencia delictiva de trata de mujeres por estado a nivel nacional.



Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEKJ8sXZDUEbK3gXQFD2t/view>
 Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.
 Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

 CJE <small>COMISIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA</small>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

En el caso del delito de violencia familiar, en el estado de Chihuahua se cometieron 4,305 delitos (SENSNP, 2022) de los cuales 2,164 corresponden al municipio de Juárez (FGE, 2022).

La siguiente gráfica da muestra de la incidencia delictiva de violencia familiar a nivel nacional:

Imagen 4. Incidencia delictiva de violencia familiar por estado a nivel nacional.



¹⁴ Las cifras muestran delitos cometidos en contra de hombres y mujeres. No se desgrega sólo para mujeres.
 Nota: El conteo se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/58/5 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/7Z2QucrsaDhHuEKJ3sXZDUEbK3gxQFDz1/view>
 Fuente: SENSNP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

CJE <small>CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</small>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Y en los delitos de índole sexual, Chihuahua ocupa el 4° lugar de las entidades con el mayor número, con 482 casos de violación a la fecha de corte (SESNSP, 2022); de estos, 234 ocurrieron en Ciudad Juárez (FGE, 2022).

La siguiente gráfica muestra la incidencia delictiva de violación a nivel nacional:

Imagen 5. Incidencia delictiva de violación por estado a nivel nacional.



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2022).

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Durante los primeros dos meses del dos mil veintitrés, los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública —SESNSP— del 01 de enero al 28 de febrero de 2023 —fecha de corte—, el estado de Chihuahua ocupa el 9° lugar de las entidades con mayor número de feminicidios, con 5 casos. Así mismo, Ciudad Juárez registra 2 casos de feminicidio encontrándose en el 7° lugar a nivel nacional y a nivel estatal en el lugar 1°, a la fecha de corte.

En cuanto al delito de homicidio doloso contra mujeres, al 28 de febrero de 2023, Chihuahua ocupó el 4° lugar de las entidades con mayor número de casos de este delito, con 32 asuntos (SESNSP, 2023). De estos, de acuerdo con la Fiscalía General del Estado—FGE— (2023) 21 ocurrieron en Ciudad Juárez.

Por otra parte, Chihuahua ocupa el 15° lugar de los estados con mayor incidencia en el delito de trata de mujeres: hasta el 28 de febrero de 2023 no se han registrado casos de trata de mujeres en toda la entidad de Chihuahua.

En el caso de la violencia familiar, en el Estado de Chihuahua se cometieron 1,819 delitos hasta el 28 de febrero de 2023, en el 7° lugar de entidades con mayor número de casos de violencia familiar a nivel nacional; de los cuales 827 corresponden al Municipio de Juárez lo que representa un 45% del total de delitos cometidos de este tipo en el estado de Chihuahua (FGE, 2023).

En los delitos de índole sexual, Chihuahua ocupa el 4° lugar de las entidades con el mayor número, con 192 casos de violación a la fecha de corte del 28 de febrero de 2023 (SESNSP, 2022); de estos, 78 ocurrieron en Ciudad Juárez, lo que representa un 41% del total de casos de violación cometidos en el estado de Chihuahua (FGE, 2023).

Las cifras precedentes permiten visibilizar un fenómeno en el que la violencia contra las mujeres se reproduce en espacios privados y en lo más íntimo del hogar, en donde el agresor sostiene una relación de afectividad y de dominación y la víctima se encuentra en un plano de dependencia emocional o económico que conlleva a un ciclo de violencia difícil de romper.

Los factores de dependencia son determinantes en la perpetuación de la violencia y en sus ciclos de repetición.¹⁰ Este tema ocupa un espacio en la agenda pública y debe tratarse con todas aquellas acciones que tiendan a la erradicación de esta violencia, pues constituye una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos. Las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica de las

¹⁰ Galván, Op. Cit., p. 29.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado.¹¹

La Organización de Naciones Unidas estableció la incorporación de la perspectiva de género como una de las estrategias fundamentales a nivel global para promover la igualdad de las personas. Mediante esta perspectiva se garantizarían los derechos humanos y la justicia social para mujeres y hombres¹² y que busca procesos de inclusión e igualdad, denominada sustantiva porque posee una dimensión material que implica la modificación objetiva de la realidad histórica, esto es, la mutación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a las oportunidades de desarrollo a través de medidas estructurales, legales y de política pública.¹³

La diversidad e insistencia de las violencias a las que se enfrentan las mujeres se erigen en los productos de múltiples desequilibrios sociales, económicos, políticos, culturales, familiares, comunitarios, estructurales -acceso a la justicia- que rigen el orden actual. La violencia contra las mujeres retroalimenta esos desequilibrios, impide el pleno desarrollo de las sociedades, perpetúa la pobreza, la exclusión, los conflictos y la discriminación. Por tanto, abordar la violencia de género sin tener en cuenta dinámicas estructurales puede tener consecuencias devastadoras para las víctimas de esta violencia.

Bajo esa dirección y debido al irrenunciable deber de los poderes públicos de erradicar la violencia de género, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua atiende a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género a fin de garantizar mediante su labor, el acceso a la justicia de toda persona y, de manera reforzada, de aquéllas cuyos derechos y cuyas libertades de forma histórica y sistemática se ignoraron, negaron o fueron objeto de exclusión.

A. Acceso a la Justicia

El fundamento del quehacer jurisdiccional consiste en la garantía para el acceso a la justicia que constituye un derecho humano ampliamente reconocido a nivel convencional y un derecho fundamental en sede constitucional, del que se advierten tres grandes líneas: a) La posibilidad de acudir a la jurisdicción a través de herramientas

¹¹ Secretario General de las Naciones Unidas. Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos. 2006.

¹² Ibidem, p. 30.

¹³ Santa Rita, Sistema de Combate a la Violencia de Género, Flores, México. 2019, p. 67

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

efectivas, **b)** Un proceso debido en el que se garantice diversos derechos (a audiencia, al acto probatorio o la prueba, a confrontar o refutar y la obligación judicial de explicar la razón de sus decisiones) y **c)** La posibilidad de ejecutar la sentencia.

Ese camino discurre en forma necesaria a partir del derecho a la igualdad, el que contiene una cláusula de no discriminación por razón de sexo, género, origen étnico, nacionalidad, edad, preferencias sexuales, opiniones, etc. y que posee un papel trascendente en la forma en la que se imparte justicia día con día en los tribunales estatales. La actividad jurisdiccional se encamina hacia un objetivo claro: el ejercicio de la tutela judicial efectiva que, bajo los cánones del artículo 17 de nuestra Carta Magna, se materializa a través de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Mandato que obliga a una visión crítica sobre los procesos judiciales en los que se involucran sectores de la población históricamente excluidos del ejercicio y de la defensa de sus derechos.

La némesis del derecho a la igualdad: la discriminación, se ubica como el principal obstáculo para acceder a la justicia y el vehículo por el que transita, sin duda, lo es la violencia.

Las visiones tradicionales sobre la violencia tienden a ignorar los elementos del contexto y los orígenes. Por eso, muchos relatos sobre la violencia eluden hablar de la preponderancia del género como factor determinante con consecuencias negativas en la vida de millones de personas, en la mayoría, mujeres. Si se ignoran los orígenes y los factores contextuales y coyunturales, se invisibiliza también un hecho capital para abordar la violencia de género: que la marginalidad y la discriminación es diversa y compleja.¹⁴

La obligación inmanente de los poderes judiciales irradia un objetivo claro: el acceso a la justicia. La necesidad de comprender esa integralidad en la administración de la Justicia se observa en la medida en la que se conocen diferentes actos en los que concurren la tipología de la violencia que se atiende -cuando logra identificarse - a través de actos que se ventilan en procesos distintos: penal y familiar, cuya desvinculación provoca que, en la mayoría de los casos, la violencia subyacente no sea identificada ni atendida en forma integral.

En efecto, la violencia no es fácilmente reconocible debido a un conjunto de operaciones simbólicas cuyo objetivo es precisamente realizar acciones como ignorar, minimizar, negar, ocultar (así como sus efectos) y justificar para que pueda ser realizada,

¹⁴Ibidem, p. 94

 CJE <small>CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</small>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023

admitida y para que no perturbe si se le percibe. Estas operaciones, según algún sector de la doctrina, son: la naturalización, la invisibilización, la legitimación, la insensibilización y la banalización. Los anteriores, son procesos activos de silenciamiento y desconocimiento usado por las personas y por la sociedad. De esta manera, la violencia discurre sin ser detectada e impacta en diferentes aspectos de la vida de las personas.

Existen también operaciones psicológicas, acompañantes facilitadoras que permiten hacer aceptables los comportamientos violentos (exagerar diferencias o incompatibilidades, negar la vulnerabilidad, etcétera). Estos procesos y operaciones hacen más difícil el reconocimiento de algo que causa perturbación, malestar y poca justificación ética, así como a visibilizar sus causas y agentes, ya que distorsionan y ocultan sus variadas formas. Estos mecanismos avalan, además, la transgresión de las reglas de convivencia pacífica, desmienten la experiencia de las personas que corresponden a los sectores históricamente excluidos, eximen de responsabilidad a quien la ejerce y descontextualizan el problema. Ahora bien, para desarrollar intervenciones contra la violencia, todo lo anterior que forma parte del llamado: “violentamiento simbólico” tiene que ser detectado y desarmado y ello requiere de un juicio crítico sobre muchos e importantes mecanismos sociales y personales.¹⁵

Esa labor en torno a un juicio crítico indudablemente corresponde a los diversos órganos del Estado y de manera especial a aquéllos a los que se les encomienda la labor de procurar y administrar justicia.

El Poder Judicial debe su compromiso a sancionar las diversas dimensiones de la discriminación y manifestaciones de la violencia, por medio del quehacer jurisdiccional y a garantizar el acceso a la justicia. Esta obligación constitucional y convencional urge a buscar o diseñar herramientas que posibiliten la efectividad del principio de igualdad material.

Los instrumentos internacionales y los mandatos constitucionales se orientan a la igualdad sustantiva. Es por ello por lo que, a la luz de los Tratados Internacionales corresponde al Tribunal Superior de Justicia participar activamente en la eliminación de las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres debido a su sexo y género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y en las resoluciones judiciales.¹⁶

¹⁵ Bonino, L. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p.3.

¹⁶ Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Los esfuerzos del Poder Judicial deben orientarse al logro de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al signar dos de las principales Convenciones en materia de derechos humanos de las mujeres: Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (Cedaw) y Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Convenciones que prevén deberes especiales para la jurisdicción nacional a fin de garantizar el reconocimiento, goce, ejercicio y la protección de todos los derechos humanos. A este respecto, la Cedaw establece que:

“Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c). Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...).¹⁷

Por su parte, la convención de Belém Do Pará prevé:

“Los Estados Parte condenan las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

f). Establecer procedimiento legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (...).¹⁸

¹⁷ Artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer. Cedaw.

¹⁸ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

De la lectura de tales normas se advierte el papel trascendente de los Poderes Judiciales para establecer procedimientos legales y justos en los casos específicos de violencia contra la mujer¹⁹ y la necesidad de atender en forma integral el daño causado por la violencia.

Tópicos con deuda histórica, pues según el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se detectó que en varios tribunales del país continúan con los siguientes vicios: *“importante desconocimiento de los instrumentos internacionales y de la legislación nacional en materia de derechos humanos de las mujeres”*. Desconocimiento, confusión, superficialidad o ambigüedad en torno a la perspectiva de género; falta de conocimientos y herramientas para aplicar la perspectiva de género; aparente conflicto en la pretensión de incorporar la perspectiva de género dentro del quehacer jurisdiccional, pues se tiene la percepción de que observar la situación concreta de la persona y resolver de manera diferente a como tradicionalmente lo hacen ocasiona violentar el principio de igualdad, sobre todo en materias ajenas al derecho familiar; apego a la conceptualización de la igualdad formal omitiendo su componente material y estructural; visión que tiende a minimizar las desigualdades de género -atribuibles a la pobreza y a la marginación- y a enfatizar los avances en la materia y falta de claridad sobre la capacidad de la función jurisdiccional para transformar los patrones de conducta que favorecen la desigualdad y la discriminación; una visión que tiende a minimizar las desigualdades de género -atribuibles a la pobreza y a la marginación- y a enfatizar los avances en la materia y falta de claridad sobre la capacidad de la función jurisdiccional para transformar los patrones de conducta que favorecen la desigualdad y la discriminación”.²⁰

¹⁹ Tema sobre el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado. En lo que compete al tema propuesto, el dieciséis de noviembre 2009, la Corte emitió sentencia en la que consideró al Estado Mexicano responsable de violar los derechos humanos en los casos de feminicidio sucedidos en esta frontera en perjuicio de Esmeralda Herrera Monrreal, Laura Berenice Ramos Monarrez y Claudia Ivette González, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares. Conocida como “Campo Algodonero”. También la sentencia en el caso Valentina Rosendo Cantú y otra, de treinta y uno de agosto de dos mil diez. En las cuales se evidencia la interpretación y la aplicación del derecho, de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres. Y, hace énfasis en la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

²⁰ Diagnóstico de los 15 Tribunales Superiores de Justicia Estatales sobre la percepción de las personas que imparten justicia respecto de la equidad de género, los principales factores que dificultan la inclusión de los tratados internacionales y la perspectiva de los derechos humanos, y las áreas de oportunidad para avanzar hacia un acceso efectivo de justicia para hombres y mujeres. Informe general. México. Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad (EPADEQ) elaborado en colaboración con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia en México (2012). Disponible en: [http:// www.amij.org.mx/site/micrositios/equidaddegenero/index.html](http://www.amij.org.mx/site/micrositios/equidaddegenero/index.html)

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

De los esfuerzos por erradicar la violencia de género, su tratamiento judicial constituye un espacio primordial. Lo es así, debido a que la discriminación, que es siempre una relación de dominio, toma forma e impulso de esquemas colectivos: de conductas, estándares, marcos de acción, actitudes u opiniones que le confieren una dimensión estructural,²¹ cuya fuerza emana de su generalidad que invisibiliza, incluso por las instituciones, la serie de derechos y de oportunidades que, al negarse genera exclusión.

El acceso a la justicia exige que el juzgador y la juzgadora amplíen su visión en aquellos casos en los que se involucren personas con tutela reforzada de derechos - porque sufren la ausencia histórica de inclusión- a fin de detectar si son víctimas de algún tipo, ámbito o alguna modalidad de la violencia.

La dificultad con la que se enfrenta tiene que ver con la serie de estereotipos tan complejos derivados de la internalización sociocultural e incluso normativa de la forma a nivel de ideación- preconcebida, exagerada y en ocasiones simplista del comportamiento.

En materia de atención integral a las consecuencias que produce el ejercicio de la violencia de género, el Poder Judicial concentra sus esfuerzos en una respuesta institucional que abarca diversas líneas de acción en áreas de dirección administrativa y en el ámbito jurisdiccional.

B. Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género

La Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial, por encomienda de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se suma a la planeación y proyección del Tribunal Especializado en Violencia de Género (TEVIOGEN). Ello, con la finalidad de atender una de las recomendaciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Juárez, Guadalupe y Calvo e Hidalgo del Parral.²²

En cumplimiento a lo anterior, se realizó la instalación de diversas mesas institucionales e interdisciplinarias, con la finalidad de abordar diversos aspectos y tópicos

²¹ Galván, Op. Cit., p. 38.

²² Emitida el 16 de agosto de 2021.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/671729/Declaratoria_AVGM_Chihuahua.pdf

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

de dicho Tribunal en aras de contar con las aportaciones de personas expertas en el ramo penal y familiar.

Resulta importante señalar que la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género es la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la perspectiva de género y una política protectora de derechos humanos en el Poder Judicial.

Las acciones se encaminan a promover la igualdad de género y no discriminación en el ámbito interno de la institución, así como a la capacitación y formación del personal jurisdiccional para el fortalecimiento de la impartición de justicia.²³

La Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género cuenta con las atribuciones establecidas en el numeral 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro de las cuales destaca la de **participar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos en materia de género.**

La igualdad y no discriminación constituyen principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en 1945. No obstante, las mujeres continúan sufriendo discriminación en el disfrute de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, debido a factores como su edad, raza, etnia, discapacidad o condición socioeconómica, además de la discriminación basada en género.

La norma local, nacional e internacional obliga al Poder Judicial del Estado a actuar con una amplia protección de derechos humanos y perspectiva de género e infancia. Es por ello que, ocupado por cumplimentar con el orden jurídico que nos rige y del cual se aborda de manera específica en líneas posteriores, en cumplimiento además a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género ya aludida, es que se analiza el presente rubro desde una visión transversal e interseccional cuyo eje se enfoque en un sexo y género específico, que procure y alcance el acceso a la justicia como derecho humano sin distinción alguno, pues incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴ se ha pronunciado en el sentido de que el Poder Judicial constituye la primera línea de defensa de carácter nacional para la protección de derechos y libertades individuales de las mujeres.

²³ Artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", 2007. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

De ahí, la trascendencia de la creación y operación del TEVIOGEN como una acción afirmativa y política pública con perspectiva de género en beneficio de un grupo social que requiere de ciertas acciones y herramientas a fin de alcanzar una igualdad material (no sólo formal) dentro de una sociedad que históricamente lo ha discriminado, por ello es de resaltar el esfuerzo realizado por los movimientos feministas desde mediados del siglo XX, para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, que ha traído como consecuencia, el reconocimiento de derechos subjetivos (sufragio, educación superior, libre administración de sus bienes y plan de vida, entre otros), no obstante se considera que aún no se alcanza esa revaloración del sujeto jurídico —mujer— distinto del sujeto jurídico —hombre-, en tal virtud, es que no podemos seguir normalizando o invisibilizando las diferencias, regulando o administrando justicia únicamente bajo la visión de una igualdad formal²⁵, ajena a las relaciones de personas o grupos de personas que les toca enfrentar al mundo desde una desigualdad.

Asegurar eficaz y eficientemente el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres, infancias y adolescencias, implica una comprensión integral de las estructuras sociales, normas sociales y jurídicas, relaciones de poder, estereotipos de género erróneos, constructos sociales, que atienden no solo a la ley y la política, sino también a la economía, dinámica social, vida familiar y vida comunitaria; todo ello indispensable para el logro de los derechos humanos, la paz y seguridad, así como el desarrollo sostenible. Los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos estipulan que se debe poner fin a la discriminación por razón de sexo, no obstante, siguen existiendo brechas y violaciones de derechos en perjuicio de las mujeres a nivel mundial.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing confirma que la protección y promoción de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos, esta plataforma apoya la consecución de la igualdad de género en el marco de derechos humanos y formula una declaración explícita sobre la responsabilidad de los estados (entre ellos el mexicano) de cumplir los compromisos asumidos, específicamente en materia de justicia. En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracción VIII, reconoce los derechos humanos de las mujeres como inalienables, integrantes e indivisibles de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño (Niñez), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

²⁵ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Por ende, la aplicación de las leyes en aspectos tales como la *facilidad de acceso a los juzgados* y la expectativa de un proceso judicial imparcial resalta las necesidades de programas y políticas públicas tendientes a la persecución de este fin.

Alda Facio, señala que *“es aquí que la teoría jurídica ha creado una verdadera imposibilidad de igualdad entre hombres y mujeres; ha hecho que el concepto de igualdad jurídica presuponga semejanza o desigualdad y como el concepto de sexo presupone diferencia mutua, la igualdad sexual es imposible”*.²⁶ Esta jurista feminista, explica que la igualdad concebida jurídicamente a partir de un sujeto “varón”, no neutro, solo permite la igualdad entre “varones” u hombres, quienes fueron considerados por el derecho como paradigmas de lo humano. Tanto es así que las leyes han sido creadas teniendo únicamente en cuenta al hombre como referente de lo humano considerándose como neutras; por otra parte, aquellas orientadas, en cambio, a resolver o regular alguna cuestión que tiene en consideración la particular posición del género femenino son consideradas legislación “especial”.

Pese a ello, si la intención es avanzar en materia de derechos humanos y género, resulta imperante la creación y funcionamiento de estos tribunales, a fin de equilibrar las ya referidas relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, en las que los primeros se encuentran en un ámbito de supra a subordinación frente a las segundas en mención; tomando en cuenta además, que no todas las mujeres se encuentran en la misma posición de subordinación respecto del hombre, de ahí la relevancia de la interseccionalidad, que implica una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza las interacciones entre estructuras sociales, representaciones simbólicas y procesos de construcción de la identidad que son específicos de cada contexto y vinculado a cuestiones de carácter político e incluso familiar; pues no cabe duda que “lo personal es político”.²⁷

Si bien es cierto, la vulneración a los derechos humanos no tiene sexo ni género, no menos cierto es que dichas violaciones impactan de manera distinta atendiendo el sexo y género de las víctimas, es por ello que se considera que toda afectación cometida en perjuicio de una mujer, tiene como característica distintiva el que se identifique como violencia por razón de género en contra de este sexo en particular; lo que sin duda tiene un vínculo directo con relaciones y condiciones asimétricas de poder y en ocasiones de dominio o cosificación, cometidas por hombres en contra de mujeres, basadas en una

²⁶ FACIO MONTEJO, Alda, “Cuando el Género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) (1992), p. 19.

²⁷ Argumento político utilizado como lema durante la segunda ola del feminismo.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023	Página: 23 de pág. 102

cultura patriarcal y heteronormada, que propician conductas dirigidas a invisibilizar, desvalorar y estereotipar todo aquello que resulte femenino, bajo un enfoque de sometimiento a lo masculino.

En ese sentido, se considera como factor de riesgo e incluso se coloca en una posición de vulnerabilidad el simple hecho de ser mujer, de ahí lo imperante de garantizar una vida libre de violencias y condiciones de acceso a la justicia verdaderamente alcanzables y con sentido derecho humanista a fin de promover la progresividad de los derechos humanos ya que, de lo contrario, implicaría omitir el control de convencionalidad y de constitucionalidad, pues la omisión del análisis de género en aquellos casos en los que es un elemento relevante, tiene como consecuencia la perpetuación de la subordinación de la mujer tanto en lo jurídico como en lo social.

Bajo esa esfera, el Poder Judicial del Estado, plantea el análisis de la violencia de género o por razón de éste, desde una cosmovisión derecho humanista y con una amplia perspectiva de género e infancia, de tal suerte que se generen parámetros positivos en los ámbitos culturales-estructurales que promuevan el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescencias, teniendo como punto de partida y llegada, la dignidad de este grupo poblacional históricamente vulnerado y desprotegido, dejando de lado cuestiones androcentristas cuya tendencia no es otra que, considerar que el hombre es el centro de todas las cosas, sin una visión que abone a la igualdad sustantiva y que tienda a la erradicación de todos y cada uno de los tipos de violencia en contra de las mujeres.

Indubitablemente el TEVIOGEN constituye una política pública de referencia y punta de lanza a nivel nacional e internacional, pues cumple con la finalidad de instaurar un método que, bajo un esquema transversal e interseccional, atienda situaciones de violencia en contra de mujeres, niñas, niños y adolescencias con un enfoque de tratamiento diferenciado, basado en el sexo, en este caso, el de mujer, cumplimentando de esta forma con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual adquiere relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resolverán problemáticas específicas y en un mismo momento (penal y familiar), atribuyéndose consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos, generando con ello un eco transformador de índole cultural, que impactará en otras esferas como lo social, político y económico a favor de este grupo vulnerado, ya que se evitará la posible revictimización al obligar a las víctimas a promover en distintas vías, hechos similares o iguales, obteniendo además resoluciones emergentes de manera provisional y definitiva en pro de la garantía y protección de sus derechos.

 <p>CJE</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Esta perspectiva, puede ser vista como una categoría analítica que nace desde los estudios y las teorías feministas en sus distintas variantes y enfoques, que cuestiona los estereotipos y favorece un análisis sobre la igualdad y la equidad (objetivo a alcanzar). Se refiere a una técnica con la cual se hace frente a las desigualdades entre mujeres y hombres, así como a la discriminación a mujeres, como una estrategia global.²⁸ Es así como desde esta visión, se analizan factores económicos, culturales, geográficos, simbólicos, políticos e, históricos y cómo a través de éstos se afecta a la especie humana, principalmente a las mujeres; siendo a través de dicha perspectiva que se *“permite ver y entender la situación de desventaja en que han vivido y continúan viviendo las mujeres, y que es aceptada como natural. Utilizada como unos lentes de aumento, permite poner el foco en las situaciones de discriminación, desigualdad y violencia que viven principalmente las mujeres. Ayuda a interrogar y a analizar la realidad y, sobre todo, impulsar transformaciones sociales, pues entender la perspectiva de género, reta y obliga a tomar posturas reflexivas frente a estas realidades que colocan en desventaja a las mujeres”*.²⁹

El impulso de este Tribunal, posibilita –desde otro enfoque- tomar en cuenta las circunstancias de las personas que acceden a la justicia, a fin de que sientan que son consideradas en sus particularidades, lo que debe ser aplicado en la función jurisdiccional de manera especializada, otorgando nuevas herramientas provenientes de ambas materias (familiar y penal) en aras de atender, investigar, sancionar y reparar de manera integral el daño causado, emitiendo resoluciones apegadas a ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, con competencia amplia para conocer de ambas materias y aplicando con ello una justicia restaurativa que permita el resarcimiento o sanación de aquello que fue lastimado.³⁰

La violencia de género se entiende como aquella que se comete contra las mujeres por el solo hecho de serlo o que les afecta en forma desproporcionada, es la expresión más extendida de discriminación contra la mujer y le impide el pleno ejercicio de sus derechos en pie de igualdad con el hombre e impone a los órganos encargados del

²⁸ CARMONA, Encarnación (2015), “La perspectiva de género en los Sistema Europeo e Interamericano de Derechos Humanos”. Serie Cuadernos y Debates. No. 243, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, p. 27.

²⁹ Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias. Poder Judicial de Chile (2018) p.62 http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_300552019_HR1.1.pdf

³⁰ La Teoría de Género, muestra que las mujeres pueden tardar años en denunciar, por miedo, vergüenza u otros motivos, y que no lo hacen hasta que su vida está amenazada o el padre golpea a los hijos o hijas. Muchas mujeres desisten y retiran sus denuncias porque son dependientes económicamente o han sido amenazadas y el sistema no logra asegurar su protección. Este conocimiento permite a quien juzga contar con más elementos y no solo con la norma jurídica, para alcanzar una decisión más justa. Protocolo de Actuación para la Atención en Justicia con Enfoque de Género y Diversidad Sexual. Universidad de Concepción (2020), pp 139 -140.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

estado la erradicación y sanción de la violencia. El derecho de acceso a la justicia visto como derecho humano esencial, estrechamente vinculado al mandato de igualdad y no discriminación, implica la activación del mecanismo de la perspectiva de género con enfoque interseccional con la finalidad de atender el caso en particular de las mujeres que se presenta, eliminando cualquier sesgo o prejuicio que se transforme en obstáculos para el goce y disfrute de dicho derecho, evitando la revictimización institucional, protegiendo y garantizando el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencias y discriminación. Hacer efectivos los derechos de las mujeres, implica suplir deficiencias, aplicar principios y estándares internacionales con miras a la erradicación y eliminación de la violencia estructuralmente desplegada en perjuicio de esta población.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, asentó que *“Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas puedan ser víctimas de violencia (...).”*³¹

Así también, la Convención Belém Do Pará en relación con lo afirmado por el Comité CEDAW, ha dispuesto que la adecuación del sistema penal para alcanzar los estándares impuestos por las normas de derecho internacional requiere, entre otros aspectos, adoptar medidas para asegurar el establecimiento de instancias judiciales independientes en su funcionamiento y autónomas en el manejo de sus recursos; autoridades que actúen de forma oportuna y oficiosa desde el inicio de la investigación y en la recolección de las pruebas; que la calidad de la investigación penal sea inmediata, exhaustiva, eficaz, seria e imparcial; la debida recaudación y protección de las pruebas para dilucidar la verdad de los hechos, el juzgamiento de los responsables y la reparación de las víctimas; y respetar los derechos de participación de las víctimas y de sus familiares en todas las etapas del proceso penal.³²

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras vs. México: Sentencia de 16 de Noviembre de 2009, párrafo 258.

³² NACIONES UNIDAS, COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015.

<p>CJE CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023	Página: 26 de pág. 102

Las mujeres se encuentran, o bien, son colocadas en una situación de vulnerabilidad, por lo que es necesario un cambio de paradigmas socio culturales estructurales, de tal suerte que las mujeres sean percibidas no como lo que “deberían ser o hacer”, sino como personas en lo individual o colectivamente, con sus deseos y necesidades particulares, libres de todo tipo de imposición cultural, política, económica y, social, en aras de alcanzar el pleno disfrute del derecho humano a la justicia y a una vida libre de violencias.

El compromiso se enfoca en un cambio radical, un equilibrio razonable y aceptable, en el que se vea y valore a las mujeres por lo que son y quieren ser³³, en un ámbito de igualdad material, a fin de pasar de la formación a la acción, fortaleciendo su promoción y aplicación, a través de estrategias como la creación y funcionamiento del TEVIOGEN, cumplimentando de esta forma con la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género, de tal suerte que se garantice una efectiva incorporación de la perspectiva de género, así como la coordinación por lo menos entre las materias penal y familiar de casos que requieran una respuesta integral para las niñas y mujeres víctimas de violencia.

Esta propuesta de Tribunal Especializado en Violencia de Género se asumió como una parte urgente e inmediata, del proceso amplio para transversalizar la perspectiva de género al interior de la estructura del Tribunal Superior de Justicia.³⁴

De lo que deriva la importancia de la aplicación e implementación de la naturaleza jurídica de “mixtura”, en el que se atiendan cuestiones relativas a la materia penal y familiar, bajo una adecuada coordinación, cuyo acceso a la justicia se obtenga en juzgados especializados al alcance de las víctimas, siendo óptimo para tal efecto el Centro de Justicia de las Mujeres (CEJUM), tal cual insta la recomendación establecida en dicha Declaratoria de Alerta, de la que se desprende que “...de manera indispensable los Centros de Justicia para las Mujeres y los Tribunales Especializados en Violencia de Género, con el objetivo que se garantice su adecuada operación, a través de una estructura, atribuciones y presupuesto...”,³⁵ con actividades paralelas de difusión, sensibilización y profesionalización al interior y exterior del Tribunal, porque el acceso a la justicia de y para las mujeres no debe ser materia de debate ni controversia,

³³ “El feminismo es la idea radical que sostiene que las mujeres somos personas.” Ángela Davis. Activista.

³⁴ Informe del Grupo de trabajo conformado para atender las solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia Femicida para los municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Guadalupe y Calvo del estado de Chihuahua. Agosto de 2021. P. 204.

³⁵ *Ibidem*. P. 227.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

revalorizando el papel de la mujer y redignificando la figura de ésta, como persona sujeta de derechos, procurando en todo momento una tutela efectiva y reforzada.

Sin duda, los derechos humanos son conquistas históricas, prerrogativas sancionadas en las cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones que en diferentes momentos han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente,³⁶ de ahí que resulte necesaria la adaptación y actualización de estrategias, programas, políticas públicas y acciones dirigidas a la atención, investigación, sanción y reparación integral de violencias en perjuicio de las mujeres, en el que se garantice el derecho humano al acceso a la justicia y a vivir una vida libre de violencia en todos los aspectos.

Por un mundo donde seamos socialmente iguales, humanamente diferentes y totalmente libres.³⁷

3. Tribunal Especializado en Medidas de Protección y Rectificación o Nulidad de Actas del Estado Civil para el Distrito Judicial Morelos.

El 17 de marzo del 2022 se aprobó el acuerdo general del pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante el cual se creó el Tribunal Especializado en Medidas de Protección y rectificación o nulidad de actas del estado civil para el Distrito Judicial Morelos el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo de 2022.

Dicho Tribunal actúa con jueces y juezas y se integrara con la plantilla de personal y los recursos materiales que fueran destinados.

Así mismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión extraordinaria pública del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, modificó la competencia del Centro Auxiliar para los Juzgados de primera Instancia en materias Civil y Familiar del sistema Tradicional y por Audiencias estableciendo lo siguiente:

El Tribunal Especializado conocerá:

1. Las solicitudes prejudiciales que se realicen mediante comparecencia física para el otorgamiento de órdenes de protección de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, que constituyan una nueva solicitud, es decir, que no deriven de un procedimiento que se encuentre en trámite en algún otro órgano jurisdiccional familiar.

³⁶ Bobbio Norberto, *L'Etat dei Diritti*, Turin, Einauid, 1990, p. VII y VIII.

³⁷ Rosa Luxemburgo.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Con relación a lo anterior, además de aquellos casos que la o el juez considere urgente en función de su criterio, del caso concreto y de la ley, se considerarán inaplazables la restitución de niños, niñas y adolescentes e incapaces; medias provisionales de guarda y custodia que, en razón del caso concreto sean calificadas como urgentes, y medidas provisionales en materia de alimentos que, en razón del caso concreto sean calificadas como urgentes.

Una vez dictada y ejecutada cualquier orden de protección en términos del presente acuerdo, la demanda que eventualmente se interponga para dar seguimiento a los asuntos descritos en el numeral 1 de este acuerdo será turnada al juzgado familiar que en estricto turno corresponda para que continúe con la tramitación de los procedimientos ordinarios respectivos;



2. Los procesos relativos a rectificación y nulidad de actas del estado civil;
3. El trámite respecto del pronunciamiento sobre la cancelación, ratificación o modificación de las medidas de protección dictadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y adolescentes del Estado en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes del Estado de Chihuahua, y
4. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria consistentes en:
 - a. El registro de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo 64 del código Civil en términos del ordinal 644 del Código de Procedimientos Familiares, y
 - b. El trámite relativo a otorgar el consentimiento en términos de la fracción I del artículo 374 del código civil cuando no se ha iniciado el proceso de adopción, así como el último párrafo del arábigo 540 del Código de procedimientos familiares.

La actividad judicial se realiza por este Tribunal Especializado, de lunes a domingo las veinticuatro horas del día, en lo que toca a las solicitudes referidas en el numeral 1, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, en relación con el tercer párrafo del numeral 47 y tercer párrafo del 52, todos del código de procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua y demás relativos a la Ley de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes del Estado de Chihuahua y su Reglamento.

Existe el turno ordinario para los juzgados familiares por audiencias del Distrito judicial Morelos, respecto a la atención de las solicitudes de divorcio por mutuo

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

consentimiento y de la tramitación de procedimientos ordinarios que deriven del otorgamiento de órdenes de protección urgentes concedidas.

Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento tramitadas con arreglo a los acuerdos emitidos por este el Consejo respecto de la competencia del Centro Auxiliar para los Juzgados de Primera Instancia en materias civil y familiar del sistema tradicional y por audiencias, se concluyen por el Tribunal Especializado en medias de protección y rectificación o nulidad de actas del Estado Civil para el distrito Judicial Morelos a la brevedad posible.

Los servicios de atención al público, calendarización y coordinación de actividades judiciales, cumplimiento de obligaciones de transparencia y el fondo auxiliar para la administración de justicia, estadística, requisiciones, control de valores, trámite de apelaciones y amparo, notificaciones y todas aquellas actividades que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal Especializado, están a cargo de la persona designada por el consejo como Gestor o gestora.

El sistema de consulta remota a que se refiere el título undécimo del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua tendrá validez legal ante el Poder Judicial del Estado de Chihuahua y terceras personas.

En el entendido de que esta determinación exclusivamente se refiere a las actuaciones que se generen por parte del Tribunal Especializado en ejercicio de la competencia que se le confiere.

La Dirección de Tecnologías de la Información brindará el soporte técnico necesario, con los sistemas que se requieren para la operación del Tribunal Especializado.

Los lineamientos de este Tribunal son los siguientes:

1. El personal que maneja el sistema SIAGJ es responsable de que todos los acuerdos, constancias y sentencias coincidan fielmente con el archivo digital;

2. El personal encargado de la integración de los expedientes verifica que estos contengan firmas físicas de las personas juzgadoras y secretarías; que se encuentren costurados, poner sellos de unión, foliar las hojas de expedientes y asegurarse que se envíen íntegramente los acuerdos a la lista;

3. En relación con las medidas de protección el personal debe observar lo siguiente:

- a) La persona gestora: es responsable de establecer las guardias de forma alternada, una vez a la semana por cada persona juzgadora y

 <p>CJE CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUATEMALA</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

secretaria, para tal efecto las modificaciones al turno de las personas secretarias debe ser atendida directamente con ella.

b) La persona juzgadora: establece la vigencia de la medida de protección atendiendo a la naturaleza especial del asunto particular, la cual puede ser de veinte días para los casos de separación de personas o de sesenta días para las medidas de protección (sin separación de personas).

Indica a la persona gestora cuando se debe vídeo grabar la audiencia, para que este realice las acciones necesarias para conseguir la sala de audiencia, así mismo, notificar a la persona actuaria que se encuentre de guardia para indicarle que existe una medida de protección que debe notificarse, y

c) La persona secretaria: especifica el tipo de violencia sufrida para efectos de estadística.

Quién se encuentre de guardia debe realizar el alta en el sistema, el escaneo de documentos recibidos, la generación del código de identidad y la integración física del expediente;

Realiza verificaciones semanales durante el periodo de vigencia de la medida de protección.

4. En los juicios ordinarios de rectificación de actas de nacimiento el personal observa lo siguiente:

a) Debe omitir usar la clave 7153 "Se envía resolución para revisión de oficio" ya que no causa impacto en estadística y se reducen tiempos en el trámite de la revisión oficiosa, y

b) El envío del expediente a Segunda Instancia se realiza por medio de Gestión Judicial, únicamente debe entregarse el expediente y el oficio firmado por la persona juzgadora a la persona gestora, la entrega se realiza en Secretaría General todos los días antes de las 14:00 horas.

5. En los procedimientos de diligencias de jurisdicción voluntaria. Pronunciamiento judicial respecto de la resolución dictada por la Subprocuraduría de Protección NNA en el procedimiento administrativo de protección:

a) La resolución correspondiente se dicta por la persona juzgadora dentro del término de 24 horas de la fecha de recepción. Para lo cual la



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

persona gestora se encargará de turnar el asunto de forma inmediata a la persona secretaria que en turno corresponda, y

b) La persona gestora: da de alta los expedientes en consulta remota a nombre de la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes para efecto de que puedan consultar los asuntos y estar al tanto de las prevenciones.

Se encarga de dar seguimiento a dichas medidas y al término de treinta días hábiles se notifica a la persona juzgadora que en turno haya conocido del asunto para que se realicen las resoluciones que correspondan, y

c) Por cuestiones de estadística en estos asuntos el personal debe usar la clave 7000 para darle entrada y la clave 7176 para tenerlo como asunto terminado;

6. En cuestión de agenda del juzgado:

a) La persona gestora: señala la audiencia a solicitud de la persona secretaria.

Se encarga de conseguir una sala para grabar la audiencia, la programación de las audiencias debe realizarla tomando en cuenta la complejidad del asunto y las solicitudes especializadas de la persona juzgadora, y

b) En relación con los términos:

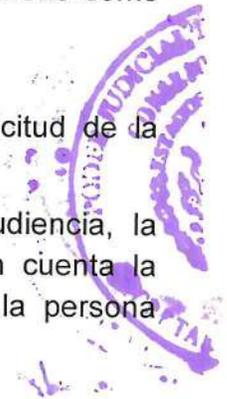
a. La persona juzgadora: verifica que las sentencias se dictan tres días antes de la audiencia, y

b. La persona secretaria: es responsable de verifica que:

i. Los oficios se elaboren tres días después de que surte efectos el acuerdo;

ii. Los exhortos se elaboren tres días después de que surta efectos el acuerdo, y

iii. Los acuerdos se dictan tres días después del turno.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023	<u>Página:</u> 32 de pág. 102

4. Programa Piloto del Tribunal Especializado en Violencia Familiar

En el 2015 se creó en el Distrito judicial Bravos un programa piloto para atender de manera especializada los asuntos relativos al delito de violencia familiar, cuyo aumento generó preocupación en la vida institucional.

El Consejo de la Judicatura consciente de que la violencia en la vida cotidiana constituye aquellas situaciones en las que alguien se mueve en relación a otros en el extremo de la exigencia, de la obediencia y del sometimiento, cualquiera que sea la forma como esto ocurre en términos de brusquedad y el espacio relacional en que tenga lugar, aprobó en vía de programa piloto el Tribunal Especializado en Violencia Familiar, cuyo objetivo consistió en Juzgar los asuntos desde una óptica especializada a partir de la identificación de las relaciones con desequilibrio de poder, a fin de indagar si ello produjo obstáculo a la autodeterminación como vehículo para conseguir el disciplinamiento y la violencia.

El contexto bajo el cual surgió el TEVIOFEM se evidenció a partir de las estadísticas de la ENDIREH del 2011 en la que se mostró que, de los cuatro tipos de violencia, la más representativa lo fue la emocional, pues a nivel nacional fueron un total de 9,826,235 (nueve millones ochocientos veintiséis mil doscientos treintaicinco) las casadas o unidas, víctimas de estos abusos por parte de su pareja en el transcurso de su relación, es decir, 89.2%, que también pudieron haber reportado otros tipos de agresiones.³⁸

Con ese fin, se propuso la creación de una comisión interdisciplinaria para el logro de los propósitos centrales del proyecto: prevenir, sancionar y erradicar la violencia, a fin de visibilizar que el verdadero problema no sólo consiste en el planteamiento de cómo evitar la violencia, sino también en cómo salir de ella.

El equipo interdisciplinario fue indispensable, a partir de la propuesta de una tarea común que supuso además la oportunidad de trabajar junto a representantes de otras ciencias, para identificar y definir, en cada caso, el plan de reparación apropiado o las medidas cautelares de resguardo o de protección indispensables contra la violencia.

El programa piloto pronto develó resultados satisfactorios: 1. Celeridad a los casos de violencia familiar, pues cada uno de los cinco jueces y juezas participantes dedicó al menos un día para conocer y resolver los asuntos. 2. El peritaje para medir el riesgo de las mujeres víctimas y evitar con ello medidas cautelares equívocas para los agresores,

³⁸ Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Panorama de Violencia Contra las Mujeres en México. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. ENDIREH 2011.2013.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

a fin de contener la violencia en espiral contra las mujeres en ese contexto familiar, a cargo de una trabajadora social y un psicólogo, aportó información de nivel probatorio para que las personas juzgadoras tuvieran una visión especializada para asumir sus decisiones, sobre un impacto diferenciado y crítico del contexto de violencia, que a su vez consistió en un aporte importante al debido proceso, pues contribuyó con el Tribunal para cumplir con la obligación de visibilizar, mediante el acto probatorio, las asimetrías de poder entre los protagonistas.

Enfoque que la Suprema Corte de Justicia de la Nación zanjó tiempo después en la jurisprudencia 22/16, del rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** Donde señaló: *“iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones (...)”*.

El programa operó diez meses y en dos mil dieciséis se canceló sin evaluar los resultados o el impacto producido. El pilotaje dejó un cúmulo de enseñanzas que pueden bifurcarse en positivas y aquéllas que, pese a las bondades de un conocimiento especializado de los conflictos familiares, debieron replantearse.

En las primeras: 1. Se afirmó la necesidad de un conocimiento especializado de los conflictos producidos por la violencia de género; 2. La Comisión interdisciplinaria se colocó como una herramienta valiosa de análisis probatorio sobre el nivel de riesgo en que se ubican las víctimas; el contexto, la identificación de los tipos y las modalidades de violencia y la violencia feminicida; estudio pericial que responde al punto tercero de la actual jurisprudencia 22/16, y 3. Se reconoció que, para la comprensión judicial del fenómeno de violencia de género, a nivel probatorio, el aporte de otras áreas del saber deviene indispensable, para una visión psico-social de la persona, por ello se sumó a la criminología al aporte pericial de la Comisión que contó con psicología y trabajo social y que, en su evolución se sumó el aporte antropológico.

En las segundas: 1. El conocimiento exclusivo de asuntos de violencia familiar. Si bien a menudo convergen en las relaciones familiares una serie de roles y estereotipos de género que producen asimetrías y abusos de poder entre sus integrantes, que reclaman de atención urgente, oportuna y especializada, el pilotaje sólo se ocupó de una modalidad de la violencia y ello limitó el impacto en el acceso a la justicia desde una visión holística, pues existen otros delitos en los que subyace la violencia de género; 2. La especialización precisa de exclusividad, a fin de que sean jueces y juezas dedicadas sólo al juzgamiento de los casos de violencia de género, y 3. Desvinculación entre las

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

materias penal y familiar que favorece a un tratamiento segmentario y una atención incompleta a quienes viven o padecen violencia de género.

5. Tribunal Especializado en Violencia de Género (TEVIOGEN).

Con la inestimable experiencia del pasado se visibilizó la necesidad de un Tribunal Especializado en Violencia de Género que abarcara el conocimiento de varios delitos, además de la competencia mixta penal y familiar.

En 2019 avanzaron las tareas para presentar una propuesta a los órganos de toma de decisiones. Para el diseño del TEVIOGEN, se invitó a Red Mesa de Mujeres quienes asumieron colaboración de manera voluntaria para los trabajos de análisis, estudio y diseño.

A partir de los acuerdos, se generó una mesa de trabajo que tuvo como resultado presentar en espacios públicos al Tribunal Especializado en Violencia de Género, como fue llamado por el grupo que lo conformó. Por lo que, mediante simulacros que escenificaban casos hipotéticos, se presentó el TEVIOGEN en las ciudades de Chihuahua y Juárez, con amplia convocatoria de diversos actores políticos y sociales, con presencia de las y los operadores de justicia del TSJCH, alcaldía y medios de comunicación.

El proyecto, validado por la mesa de trabajo que se conformó para analizar y proponer los contenidos del TEVIOGEN, quedó conformado por tres áreas clave:

- a) Área de gestión, cuya tarea consiste en labores administrativas;
- b) Área judicial, encargada de impartir justicia con debida diligencia y en clave de género, conformada por juezas y jueces, así como secretarías y secretarios, y
- c) Comisión Interdisciplinaria, integrada por personas profesionales en el ámbito psicológico, de trabajo social, criminología y, con el fortalecimiento del Tribunal, se sumó antropología. La cual tiene el encargo de realizar pericias con el objetivo de medir el grado de riesgo para las víctimas y visibilizar los tipos y las modalidades de la violencia incluso feminicida. Dictámenes que en tanto poseen el carácter de pericias se presentan ante las juezas y los jueces como un elemento de prueba.

A principios del 2020, en el mes de febrero, el Consejo de la Judicatura en sesión extraordinaria, a través de un acuerdo, encomendó a un magistrado y una magistrada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia a conformar un equipo de trabajo, para atender

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

las labores en justicia especializada de adolescentes en conflicto con la ley penal y en justicia para personas adultas. Con ello, se dio inicio a las labores del TEVIOGEN, en el Distrito Judicial Bravos con asiento en Ciudad Juárez. En agosto de 2020 quedó conformado el equipo de trabajo y el mes de septiembre comenzó sus operaciones únicamente en materia penal.

Con el aprendizaje del pasado, para su funcionamiento se invitó a siete jueces y juezas del Sistema Acusatorio Adversarial, con experiencia y sensibilidad en clave de género, derechos humanos y perspectiva de infancia, para formar parte del TEVIOGEN y atender sólo los delitos relacionados con violencia de género. Además de un grupo de defensoras y defensores públicos especializados.

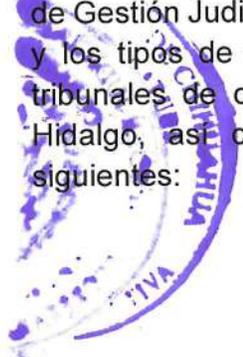
Debido a la capacidad operativa de Comisión Interdisciplinaria quedó conformada por cuatro personas expertas, la labor pericial requirió de criterios selectivos para su intervención, dada la creciente incidencia delictiva en violencia familiar y otros delitos relacionados, cuya gráfica se muestra líneas abajo. Los criterios surgieron de una mesa de trabajo a la que acudieron Jueces y Juezas, personal de la Fiscalía Especializada de la Mujer, Defensoría Pública y la Comisión Interdisciplinaria.³⁹

1. ³⁹**Criterios para dictaminar riesgo de violencia de género en víctimas:**
 1. **En la carpeta de investigación no existe un nivel de riesgo previo (EPVR por CEJUM, CEAVE, etc.).** Cuando exista un nivel de riesgo previo y sea bajo o suficiente para las partes no será necesaria la intervención de la Comisión Interdisciplinaria, a menos que se presenten disonancias entre la valoración de riesgo y la percepción de riesgo de la víctima (minimización o negación de los hechos, incluso cuando el nivel de riesgo sea MODERADO o LEVE y la víctima lo perciba en riesgo ALTO).
 2. **Sospecha de coacción o amenazas para otorgar la salida alterna.** Atendiendo que la persona generadora de violencia ejerza presión por su propia cuenta o por terceros (amigos, familiares, representación jurídica, empleados) o que se adviertan de los criterios sobre los riesgos procesales que establece el Instituto de Servicios Previos al Juicio.
 3. **Retractación.** Ante el deseo o voluntad de la víctima de concluir procesos, mediante la negación de la veracidad de los hechos o la atribución a su persona la responsabilidad, la Comisión intervendrá para valorar el riesgo que se desprende de la retractación, no así para valorar criterios de credibilidad o confiabilidad del testimonio.
 4. **Cuente con criterios de violencia de género.** Componente estructural de violencia de género, objetivo de control, aislamiento (Lorente 2021). Aplica para los casos en los que no se tenga certeza sobre los criterios anteriormente mencionados o con un alto grado de complejidad que dificultan su comprensión.
 5. **Criterios para dictaminar riesgo de violencia de género en imputados:** Evidenciar o no los componentes de violencia de género (relaciones de poder, control, sometimiento y aislamiento) como parte de los factores de riesgo.
 6. **No competen a la comisión.** Delitos diversos como lesiones, amenazas, daños que no se interseccionen con la violencia de género y asuntos que puedan resolverse con mecanismos alternos a través de otros organismos. Tampoco sospecha de trastorno mental.
 - El diagnóstico de trastorno mental/ discapacidad mental, dependencia de sustancias psicoactivas, la Comisión se abocará únicamente a la valoración del riesgo relacionado con dichas condiciones como factores de riesgo acelerantes/detonantes del comportamiento delictivo.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023	<u>Página:</u> 36 de pág. 102

El trabajo con hombres generadores de violencia fue fundamental, por lo que bajo la coordinación del Instituto de Servicios Previos a Juicio, el TEVIOGEN y la Dirección de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, en colaboración con asociaciones no gubernamentales de amplia experiencia en trabajo con agresores conformaron mesas de trabajo para fijar las bases mínimas del modelo de atención a hombres generadores de violencia, canalizados por resolución judicial a procesos psicoterapéuticos. Trabajo favorable que debido a un cambio de enfoque y sin medir el impacto, se eliminó la intervención del TEVIOGEN y del propio Instituto de Servicios Previos a Juicio.

Pese a ello la labor no se detuvo, desde su inicio, el número de asuntos cuyas violencias se judicializaron en el Sistema Penal Acusatorio según cifras de la Dirección de Gestión Judicial del Poder Judicial, por las diversas modalidades, los distintos ámbitos y los tipos de violencia que como delitos se conocieron en el TEVIOGEN y en los tribunales de control de los distritos judiciales de Bravos, Morelos, Benito Juárez e Hidalgo, así como cifras comparativas con diversos delitos, corresponden a los siguientes:



II. Recomendaciones

- La parte procesal que solicite el dictamen de riesgo se hará cargo de hacer llegar a la Comisión los antecedentes indispensables para su labor pericial. Se sugiere la digitalización de la carpeta. En caso de que la instancia solicitante sea el Tribunal se solicitará a la Fiscalía la entrega de los antecedentes.

Se propone asignar un enlace con cada una de las instituciones procesales con el objetivo de facilitar la operación articulada con la Comisión.

	2019		2020		2021		2022	
	BRAVOS	MORELOS	BRAVOS	MORELOS	BRAVOS	MORELOS	BRAVOS	MORELOS
NARCOMENUDEO	2513	570	3956	572	7603	411	3161	287
VIOLENCIA FAMILIAR	1294	1008	1001	535	1469	805	1183	566
GENERALES	1540	2726	1326	2276	1703	2486	1173	1612

	2019		2020		2021		2022	
	BRAVOS	MORELOS	BRAVOS	MORELOS	BRAVOS	MORELOS	BRAVOS	MORELOS
FEMINICIDIO	10	2	22	11	31	16	37	7
VIOLACIÓN	193	104	219	119	237	125	183	65
ABUSO SEXUAL	151	149	171	119	244	113	192	66

NOTA.- INFORMACION DEL 2022 HASTA EL CIERRE DE JULIO 2022

2022	BRAVOS	PORCENTAJE
GÉNERO	1667	28%
NARCOMENUDEO	3173	54%
OTROS	1094	18%
TOTAL	5934	

2021	BRAVOS	PORCENTAJE
GÉNERO	2054	18%
NARCOMENUDEO	7628	68%
OTROS	1583	14%
TOTAL	11265	

En el ámbito estatal, la incidencia por Distrito Judicial del delito de violencia familiar, según cifras de la Dirección de Gestión Judicial del Poder Judicial corresponde a la siguiente distribución:

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

CAUSAS INGRESADAS DURANTE ENERO-ABRIL 2023

DELITOS	BRAVOS	MORELOS	HIDALGO	BENITO JUAREZ
VIOLENCIA FAMILIAR	438	316	98	114
FEMINICIDIO	15	3	1	1
HOMICIDIO (ART. 126)	3	1	0	0
VIOLACION	68	20	3	4
ABUSO SEXUAL	54	25	3	11
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	0	3	0	0
ACOSO SEXUAL	0	1	0	2
DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIG. ALIMENTARIA	39	69	16	16

Nota. En los delitos se contabilizaron los consumados y tentados, en mujeres mayores y menores de edad.

El TEVIOGEN representó un reto operativo, pues surgió en el contexto de confinamiento social debido a la contingencia sanitaria por COVID-19, a cuya labor se integraron 28 personas provenientes del Sistema Penal Acusatorio en el distrito judicial Bravos, a fin de integrar dos de las áreas de conformación: judicial y administrativa. En tanto que, la Comisión Interdisciplinaria, con 4 plazas creadas para su integración. El número de espacios para el Tribunal representó la cuarta parte del presupuesto solicitado en materia de recursos humanos.

Como parte de la agenda de profesionalización para las labores del TEVIOGEN, se organizó por el Instituto de Formación y Actualización Judicial del Tribunal Superior de Justicia, con el apoyo de Red Mesa de Mujeres Juárez, una primera capacitación introductoria con duración de 42 horas, de octubre a noviembre de 2020. La capacitación permanente continuó con el Diplomado de Formación Multidisciplinaria Aplicada a los Tribunales en Violencia de Género, con duración de 108 horas, que abarcó de agosto a noviembre del 2021.

El proceso de creación y especialización caminó bajo el contexto de la Declaratoria de Alerta por violencia feminicida que, en junio de 2019, se solicitó para cinco municipios de Chihuahua.

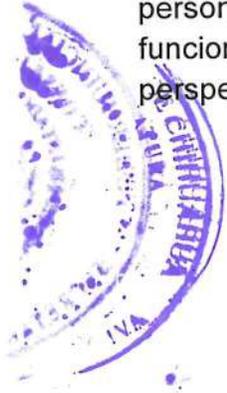
Conforme con ello, un grupo de expertas integrantes de instituciones de gobierno y académicas presentó un informe cuya confección se realizó durante dos años y que culminó en agosto de 2021 con la Declaración de la Alerta por violencia feminicida. Una de las recomendaciones consistió en el fortalecimiento del TEVIOGEN, pues se le estimó como un mecanismo para el acceso a la justicia con perspectiva de género e inclusión.

CJE <small>CONSEJO DE LA JERARQUÍA DEL PODERA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA</small>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

A pesar de los esfuerzos institucionales y a la colaboración experta de la sociedad civil organizada quedaron pendientes dos asignaturas: el conocimiento exclusivo de los delitos en los que subyace la violencia de género —pues se atendió el de violencia familiar y cualquier otro bajo la figura jurídica del concurso de delitos— así como la jurisdicción mixta penal y familiar.

II. OBJETIVO.

Establecer los lineamientos que permitan regular el funcionamiento del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género, con competencia mixta en materia familiar y penal, mediante la definición de las áreas que lo integran y del personal que las conforma, que conlleve a la adecuada gestión en su funcionamiento, a fin de asegurar a las mujeres el acceso a una justicia con perspectiva de género para garantizar su seguridad y la de sus hijas e hijos.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

III. MARCO NORMATIVO.

Internacional.

a. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
- Convención de los Derechos del Niño.
- Conferencia mundial sobre la mujer (1975) Ciudad de México.
- Conferencia mundial sobre la mujer (1980) Copenhague.
- Conferencia mundial sobre la mujer (1984) Nairobi.
- Conferencia mundial sobre la mujer (1995) Beijing.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.

b. Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Caso González y otras ("*campo algodonero*") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - Ley General de Víctimas.
 - Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
 - Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - Jurisprudencia 22/16, del rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.
 - Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia las Víctimas en el Estado de Chihuahua.
 - Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.
 - Código de Procedimientos Familiares.
 - Código Civil del Estado del Estado de Chihuahua
 - Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
 - Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fechas:
 - Seis de febrero de dos mil veinte.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

- Seis de octubre de dos mil veintidós.
 - Declaratoria de la Secretaría de Gobernación de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez, del Estado de Chihuahua.
 - Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender las Solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Violencia Femenicida para los Municipios de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

IV. MARCO CONCEPTUAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

El Derecho de familia

El derecho de familia es una institución jurídica de orden público e interés social integrada por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato u otros reconocidos por la ley, cuyo fin es proteger el desarrollo integral de sus miembros, con base en el respeto a su dignidad.

Se conoce como orden público al conjunto de principios e instituciones que rigen la organización social de un determinado territorio y que inspiran su ordenamiento jurídico. El interés social que tiene la familia obliga a preservar, proteger y regular el desarrollo integral de sus miembros. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco, concubinato o cualquier otra forma de unión reconocida.

Ahora bien, la constitución de la familia abordada desde la doctrina francesa abarca: a) El matrimonio; b) Las capitulaciones matrimoniales; y c) El concubinato. A su vez y desde dicha óptica, el estudio de la organización de la familia comprende: a) Las relaciones entre cónyuges; b) El régimen sobre los bienes; c) El parentesco; d) La filiación; e) La adopción; f) Los alimentos; g) La patria potestad; h) La tutela; i) La curatela; y j) El patrimonio familiar.

A su vez, los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen la protección de la familia como derecho humano. De la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento existe entre el niño o la niña y sus padres un vínculo que implica vida familiar y el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia, a menos que ello sea indispensable con base en el interés superior de la niñez; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos e hijas sobre la base única del interés y la conveniencia de ellos; y f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos, ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Luego, con base en la interpretación de los cardinales 2 y 5 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que establecen los principios rectores del procedimiento familiar y la facultad de dirección procesal, en concordancia con los artículos 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2° de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los artículos 1° y 4° de la *Constitución federal*, el Estado debe proporcionar las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir cualquier acto de imposible reparación a la familia y sus integrantes y por ende una vulneración de sus derechos. No sólo eso, obliga a construir acciones afirmativas positivas con carácter preventivo, en protección de los derechos de la familia y sus integrantes. Del principio de mayor protección a través del modelo social y bajo la óptica de los derechos humanos resulta obligación del Estado, en los diferentes ámbitos de competencia jurisdiccional, atender dicha protección bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La protección al derecho humano de acceso a la justicia implica que se tomen las medidas necesarias para ejercer este derecho en condiciones de igualdad, constituyéndose las determinaciones tomadas en un ajuste efectivo en protección de los derechos de los integrantes de una familia, para la debida protección jurisdiccional.

El Derecho penal

La norma penal obtiene una justicia retributiva al imponer sanciones afflictivas a quienes quebranten el sistema de expectativas sobre el cual descansa el ordenamiento jurídico. Además de que, en la medida de lo posible, sirve para los fines de prevención del delito que acompaña a la pena. Sin embargo, la justicia restaurativa no entraña un objetivo por fuera del derecho penal.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

La obligación de reparar el daño de forma integral y con vocación transformadora hace eco de un derecho a favor de las víctimas —especialmente las de violencia de género— porque identifica la marcada vulnerabilidad sistémica y concreta en la que se desarrolla el fenómeno delictivo. La violencia de género debe investigarse y juzgarse bajo una óptica compleja, que llama a diferentes disciplinas y que debe servir, cada caso, como un mensaje dirigido al necesario e impostergable cambio estructural y cultural de condiciones causantes de discriminación y violencia, hacia la inclusión y la igualdad.

Con base en lo anterior, los delitos de género son los que se cometen sobre la base de consideraciones del conjunto de características de personalidad, gustos, preferencias, actitudes, papeles (roles) y valores que desarrolla una persona cuando se identifica con un sexo.

Es posible identificar la razón de género en algunos hechos penalmente relevantes al entender de manera integral e interrelacionada: los hechos, el contexto social y cultural, los antecedentes propios de las víctimas y de los agresores.

De esta manera, conforme al catálogo de delitos del fuero común, es razonable entender que, principalmente en los siguientes ilícitos se pueden actualizar componentes de la violencia de género:



- Violencia familiar;
- Feminicidio;
- Trata de personas;
- Violación;
- Abuso sexual;
- Hostigamiento sexual;
- Acoso sexual;
- Estupro;
- Incesto;
- Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, y
- Fraude familiar.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

La necesidad de una mayor eficiencia en la persecución y sanción de las conductas en las que subyace enfoques de género —relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres— proviene de que el derecho penal proteja los bienes jurídicos y motivar, con ello, un comportamiento humano igualitario⁴⁰.

De modo que el reconocimiento del carácter subsidiario que conlleva la aplicación de la norma penal vigoriza la hipótesis de la creación de un tribunal mixto que posea una óptica amplia del fenómeno de la violencia y su tratamiento integral.

Marco jurídico-conceptual del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género

El Tribunal Superior de Justicia reconoce que los tribunales mixtos especializados ofrecen una visión más amplia de la violencia de género, a la que se suma la experiencia en las características especiales de los casos de violencia contra la mujer y la niñez, la celeridad en la tramitación de los casos, la reducción importante de la carga que soportan las víctimas y el aporte probatorio especializado de un grupo interdisciplinario.

Los jueces y las juezas que se ocupan asiduamente de casos de violencia contra la mujer pueden ver a los agresores reincidentes y emprender las acciones oportunas. Así, el hecho de que un Juez o Jueza se haga cargo de estos casos puede ayudar a disuadir la violencia en el futuro, porque los agresores esperarán un aumento de las sanciones y una mayor rendición de cuentas.

El Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género responde a las preocupaciones del grupo de trabajo de la Alerta de Género que identificó diversos fenómenos que van desde la impunidad social, los escasos niveles de investigación por parte de las autoridades ministeriales y judiciales competentes, así como la preocupación de que se confunda la violencia contra las mujeres con la violencia familiar.⁴¹ Por ello, la propuesta no se limita al análisis de la violencia familiar como figura delictiva, sino que incluye todos aquellos cuyo análisis debe ser clave de género.

En el marco de la Declaratoria de Alerta de Género, el Poder Judicial del Estado enfatiza su compromiso de generar mecanismos y procesos que

⁴⁰ Se atiende a la opinión de los juristas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, en su obra “Derecho Parte General”, editada por Tirant Lo Blanch, Valencia 2012, página 63: “El Derecho penal constituye un “plus” adicional en intensidad y gravedad de las sanciones. Pero no es el único ni el más importante. Verdaderamente, las normas penales por sí solas son insuficientes y paradójicamente demasiado débiles para mantener el sistema de valores sobre el que descansa una sociedad.”

⁴¹ Declaratoria de la Alerta, p. 8.

 <p>CJE CONSEJO DE LA JUDICATURA FIDEICOMISO</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

garanticen el acceso a la justicia para las mujeres y la niñez y reconoce que las formas tradicionales de juzgamiento de los asuntos relacionados con la violencia de género no permiten la atención holística de las diferentes modalidades, ámbitos y de los tipos de violencia que se prevén en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Marco conceptual sobre la violencia de género.

El concepto de género corresponde a una construcción cultural diferente al concepto de sexo que se refiere a las características biológicas de mujeres y hombres.

El concepto de género alude a los roles, las responsabilidades y los atributos que se asignan a hombres y mujeres en la sociedad como producto de una construcción socio cultural respecto de su sexo biológico. Es decir, este concepto ayuda a entender que lo que se piensa como características naturales de hombres y mujeres no se derivan del sexo de las personas, sino que se construyen a través de las relaciones sociales y las imposiciones culturales.⁴²

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Dicha convención agrega que, se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) sea perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.⁴³

Esta definición ofrece la oportunidad de identificar la violencia “basada en su género” como una violencia específica que hunde sus raíces en un orden social que discrimina a las mujeres y desvaloriza lo femenino; que produce desigualdades sociales y exclusión (Violencia Basada en Género, Ministerio de

⁴² Violencia Basada en Género, Ministerio de la Mujer, 2016, p. 18

⁴³ Artículos 1 y 2.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

la Mujer, 2016, p. 9) y que comprende una amplia gama de situaciones que por su gravedad constituyen violaciones a derechos humanos.

Debido a ese espectro de manifestación de la violencia fue necesaria una herramienta conceptual que develara las variadas causas, los tipos de discriminación y las desventajas que produce. El término interseccionalidad surgió para visibilizar un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas. Este análisis busca comprender cómo es que distintos sistemas de discriminación generan desigualdades que afectan la posición de las personas en la sociedad, con énfasis en los contextos históricos, sociales, culturales y políticos. Señala, además, que la combinación de tales factores constituye realidades sustantivamente diferentes y que, a través del análisis de estos factores interrelacionados se busca descubrir diferencias y similitudes significativas que permitan identificar patrones de discriminación.⁴⁴

La violencia no puede comprenderse si no se realiza un análisis que identifique el cruce entre el género, la raza y el color de piel, la clase y la posición socioeconómica, la edad, la orientación sexual, la casta, la religión, el estatus como migrante, las categorías de desplazamiento o de refugio, enfermedad, discapacidad, etcétera. Todo lo cual responde al criterio de interseccionalidad como categoría analítica.

Una vez que se visibilizan la serie de factores y de condiciones que interseccionan en una persona es posible definir a la violencia de género como: *"Cualquier acción o conducta basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras) que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer y contra aquellos que confrontan el sistema de género, sea al interior de las familias o fuera de ellas, al margen de su sexo; que no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino que están referidos al sistema de género imperante, que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y las mentalidades en sociedad y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y la subordinación de las mujeres y la supremacía y poder de los varones"*.⁴⁵

⁴⁴ Violencia Basada en Género, Ob. Cit., p. 15

⁴⁵ Violencia Basada en Género, Ministerio de la Mujer, 2016, p. 23. Elaborado con base en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en la Sentencia de Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafo 133).

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023

Se reconoce que los ámbitos de ejercicio de esta violencia son el privado y el público, y que sus manifestaciones son variables. Tales categorías se denominan como “modalidades” tanto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como por la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Normas que también visibilizan las formas en que se ejerce la violencia y que se denomina “tipos de violencia”.

V. GLOSARIO.

Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Competencia Mixta;** Competencia en materia penal y familiar;
- b) **Comisión interdisciplinaria;** Grupo de profesionistas encargado de identificar y definir, en cada caso, el riesgo de quienes sufren violencia de género y la identificación de los tipos y las modalidades de violencia presentes incluso la feminicida que producen vulnerabilidad y discriminación;
- c) **Consejo de la Judicatura;** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
- d) **Lineamientos;** Lineamientos del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género;
- e) **Mecanismo;** Mecanismo de coordinación de servicios sociales y programas comunitarios de fácil acceso;
- f) **Poder Judicial;** Poder Judicial del Estado de Chihuahua;
- g) **PRAPREVI.** Programa de Atención y Prevención de la Violencia de Género, y
- h) **TEVIOGEN.** El Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género.



VI. COMPETENCIA.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023

De conformidad con lo establecido por el Acuerdo Segundo del Acuerdo General emitido por el Consejo de la Judicatura en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el TEVIOGEN tendrá competencia en materia penal y familiar, conforme a lo siguiente:

1. En materia penal conocerá de los siguientes delitos:
 - a) Violencia familiar;
 - b) Femicidio;
 - c) Trata de personas;
 - d) Violación;
 - e) Abuso sexual;
 - f) Hostigamiento sexual;
 - g) Acoso sexual;
 - h) Estupro;
 - i) Incesto;
 - j) Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria;
 - k) Fraude familiar, y
 - l) Conductas delictivas que sean cometidas en el ámbito familiar, en los términos precisados en el Lineamiento del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género.

2. En materia familiar conocerán de las figuras siguientes:
 - a) Convivencias;
 - b) Pensiones alimenticias;
 - c) Guarda y custodia (Responsabilidad parental);
 - d) Órdenes de protección;
 - e) Patria potestad, y
 - f) Disolución del vínculo matrimonial y en su caso de la sociedad conyugal. (A excepción de la liquidación de la sociedad conyugal, aseguramiento de bienes, materia de ejecución o variación de alguna determinación).

3. El parámetro de conocimiento para la materia familiar, se fija a partir de una investigación judicializada mediante la solicitud de una audiencia para



gle

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023

formular imputación o bajo los parámetros del cardinal 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre un delito de competencia del TEVIOGEN.

4. La materia de conocimiento del TEVIOGEN implica, en su totalidad, el proceso penal para las personas adultas —salvo la ejecución— y el proceso familiar, hasta la etapa de juicio y sentencia.
5. Las etapas procesales preliminares, iniciales y de preparación del juicio de ambas materias deberán llevarse a cabo por un mismo Juez o una misma Jueza.
6. El desahogo de las audiencias de Juicio Familiar y Juicio Oral Penal deberán llevarse a cabo bajo la dirección procesal e intermediación de un juez o jueza diferente a quien conoció de las etapas previas.
7. El desahogo de la audiencia de juicio familiar puede llevarse por el mismo juez o la misma jueza que conoció de las etapas iniciales e intermedia en materia penal si el proceso culmina por una sentencia en el procedimiento especial abreviado o por el sobreseimiento de la causa debido al cumplimiento de las condiciones de la Suspensión Condicional del Proceso.



VII. LINEAMIENTOS.

1. Disposiciones generales.

1.1. Los presentes Lineamientos son aplicables al personal adscrito al TEVIOGEN, en lo que refiere al quehacer jurisdiccional, ya que a los procedimientos tanto en la competencia penal como en la familiar, les son aplicables las leyes adjetivas de la materia.

1.2. Las personas que formen parte del TEVIOGEN deben contar con la especialización correspondiente, por lo que deberán acudir a las capacitaciones que el Poder Judicial implemente por conducto de las áreas correspondientes.

1.3. La mixtura está condicionada a la existencia de un proceso penal abierto, siempre y cuando concurra la litis familiar durante las etapas inicial e intermedia,⁴⁶ y abarca la decisión judicial, la gestión y

⁴⁶ Véase el punto 9 del ANEXO RESPECTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

administración; la fuente probatoria en función del punto iii) de la jurisprudencia 22/16; la defensa pública penal y familiar y la asistencia social necesaria.

1.4. El presupuesto de egresos del Poder Judicial deberá contemplar cada año, el recurso suficiente para el debido funcionamiento del TEVIOGEN, el cual no podrá ser inferior al contemplado en el periodo inmediato anterior

2. Componentes del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género

2.1. Comisión interdisciplinaria

2.1.1. Las comisiones interdisciplinarias se conforman de personas expertas en psicología, trabajo social, criminología, antropología, minería de datos y aquellas que se lleguen a necesitar.

Habrá tantas comisiones como lo permita el presupuesto.

2.1.2. Las comisiones interdisciplinarias tienen por objeto el identificar y definir, en cada caso, el riesgo de quienes sufren violencia de género y la identificación de los tipos y las modalidades de violencia presentes incluso la feminicida que producen vulnerabilidad y discriminación, con la finalidad de dotar a la decisión judicial de conocimiento especializado que permita considerar las estrategias de intervención judicial específica.

2.1.3. Las comisiones podrán intervenir en asuntos de todo el Estado, su intervención es de carácter predictivo y permite recomendar las estrategias necesarias para evitar el agravamiento de la violencia. Los criterios a predecir, son: el tipo, características, modalidades y ámbitos de la violencia, mismas que podrán intervenir a petición de parte o de oficio.

2.1.4. El alcance del estudio corresponde a un peritaje⁴⁷ bajo los cánones del actual marco interpretativo contenido en el punto tercero de la jurisprudencia 22/16. Con ese fin, el objetivo del estudio pericial especializado e interdisciplinario consiste en la identificación, el análisis y la valoración del riesgo de violencia de género.

⁴⁷ Se trata de un estudio técnico realizado por expertos, en el que se emplean los conocimientos científicos de cada una de las ciencias involucradas (derecho, psicología, trabajo social, minería de datos) en torno al problema a conocer (violencia de género) con el fin de aportar a quien Juzgue una opinión científica experta para la resolución de una controversia jurídica.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023

2.1.5. La Comisión Interdisciplinaria se integra a la estructura del TEVIOGEN y para su funcionamiento e identificación orgánica se ubica en la Unidad Administrativa y de Gestión de dicho tribunal.

2.1.5. La Comisión Interdisciplinaria contará con una coordinación que también se encargará de coordinar los trabajos del Programa de Atención y Prevención de la Violencia de Género.

2.1.6. La metodología y el funcionamiento de la Comisión Interdisciplinaria se definirá en el Protocolo de Actuación de la Comisión Interdisciplinaria del TEVIOGEN.

2. 2. Programa de Atención y Prevención de la Violencia de Género

2.2.1. El Programa de Reeducción Psicosocial para Personas Agresoras contempla dos espacios de intervención: con las personas privadas de su libertad que han cometido delitos de violencia de género o para quienes enfrentan su proceso en libertad.

Este programa será elaborado por el Instituto de Servicios Previos del Poder Judicial del Estado y aprobado por el Consejo de la Judicatura.

2.2.2. El PRAPREVI tiene como finalidad la de facilitar procesos reeducativos y de resocialización a hombres generadores de violencia, sea que se encuentren bajo una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o justificada o bien bajo cautelares diversas, a fin que se establezcan acciones preventivas con el objetivo de evitar su repetición, disminuir los daños, orientar y acompañar a la persona agresora a disminuir la probabilidad de reincidencia.

2.2.3. Para su desarrollo el PRAPREVI contará con una **Unidad de Grupos de Reflexión** con una doble línea de acción:

- i. Acompañar los procesos de las personas agresoras; y
- ii. Acompañar los procesos de empoderamiento y agencia personal en favor de víctimas.
 - a. En la primera línea de acción, el objetivo consiste en generar un espacio de aprendizaje y reeducación para hombres que han ejercido violencia de género. Los objetivos específicos que persigue son los siguientes:



- Fomentar una motivación para el cambio en los participantes del programa. En el supuesto de que se encuentren privados de su libertad, mediante la integración voluntaria.
- Facilitar procesos de reeducación psicosocial mediante el reconocimiento y la responsabilización de la violencia ejercida.
- Identificar, cuestionar y erradicar patrones conductuales y culturales que se encuentran en la base del ejercicio de la violencia de género.
- Modificar creencias irracionales en torno al género y al ejercicio de la violencia.
- Reestructurar creencias que mantienen el comportamiento violento y la desigualdad de poder en las relaciones.
- Desarrollar nuevos comportamientos y actitudes para afrontar los conflictos.
- Desarrollar habilidades para el manejo de emociones y el estrés.
- Prevenir la reincidencia.
- En su caso, establecer mecanismos de seguimiento frente al cambio de estatus privativo de la libertad (modificación de la medida cautelar) que permitan dar continuidad al proceso de manera externa.

El seguimiento de los grupos de reflexión de personas que enfrentan su proceso penal en libertad corresponde al Instituto de Servicios Previos al Juicio por ser el órgano encargado del seguimiento y de la vigilancia de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

En el caso de las personas privadas de su libertad de manera cautelar, el seguimiento del avance corresponde a la Unidad de Grupos de Reflexión.

La coordinación de las mesas de trabajo con las organizaciones de la sociedad civil, así como los diversos espacios dentro de la estructura de los poderes públicos que atienden a hombres generadores de violencia, corresponde al TEVIOPEN a través de la Unidad de Grupos de Reflexión.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

b. En la segunda línea de acción, la Unidad será la encargada de ofrecer, acompañar y facilitar los procesos de deconstrucción de las mujeres víctimas de violencia, mediante dispositivos instituyentes sobre géneros y violencias.

Los grupos de reflexión dirigidos a mujeres víctimas de violencia parten del principio de la autonomía de la voluntad y, por tanto, del respeto a la toma de decisiones para formar parte o no de los procesos de deconstrucción ofrecidos por la unidad.

En consecuencia, la implementación de talleres para trabajar con diferentes grupos en la problematización de las situaciones naturalizadas de violencias de género, la reflexividad sobre las propias experiencias y el fortalecimiento comunitario para el reconocimiento y la acción de exigibilidad de derechos, en los que se aborden temas como: “Lo mitos del amor romántico”, “Mitos sobre las violencias de género en contra de las mujeres”, “Construcción de nuestra identidad”, entre otros, que vayan dirigidos a un proceso de deconstrucción con enfoque feminista y favorable para la erradicación de la violencia en sus diferentes formas y la visibilización de éstas que fortalezca la individualidad de toda mujer, corresponde a la segunda línea de acción de la Unidad de Grupos de Reflexión.

2.2.4. La Unidad de Grupos de Reflexión se integrará por el personal que determine el Consejo de la Judicatura conforme las necesidades del servicio y la suficiencia presupuestal lo permita.

2.3. Defensa pública especializada

A efecto de contar con defensoras y defensores públicos con perspectiva de género y de infancia, sensibles a las realidades de violencia y discriminación que asuman la representación de defensa, con un alto perfil técnico, el Instituto de Defensoría Pública deberá garantizar la defensa especializada, a partir de la designación y capacitación continua y permanente de profesionistas en derecho, integrantes de dicho instituto, para que de forma exclusiva ejerzan su labor de defensa en los asuntos de competencia del TEVIOGEN.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

2.4. Mecanismo de coordinación de servicios sociales y programas comunitarios de fácil acceso.

El TEVIOGEN busca no sólo la resolución judicial de los casos sometidos a su competencia con un nivel especializado en perspectiva de género, también el que los intereses de quienes sufren violencia de género sean debidamente atendidos, así como la protección y el empoderamiento efectivo o la agencia personal.

El logro de tales objetivos precisa de una serie de acciones coordinadas entre los diferentes poderes públicos con el apoyo de la sociedad civil organizada y demás organismos públicos o privados de apoyo y asistencia social. La labor del Tribunal Mixto precisa de una constante y permanente comunicación con el Instituto de Servicios Previos al Juicio, encargado de la vigilancia de las medidas judiciales coercitivas en el área penal.

Así como de una vinculación necesaria con las diversas secretarías, direcciones, unidades, centros, entre otros, de los diferentes poderes públicos, cuyos programas ofrecen servicios de asistencia para mujeres y sus hijos o hijas en situación de violencia y con la sociedad civil organizada.

2.4.1. Los procesos de vinculación deben realizarse a través de mesas de trabajo, a cargo del TEVIOGEN, para la atención de víctimas, personas agresoras, mujeres, niñez y adolescencia en situación de violencia de género en la que concurren actores relevantes del orden público y privado que brinde servicios de atención y ayuda en materia de violencia de género.

2.4.2. los principales ejes de atención se definen a partir de tres esferas:

- a. Servicios para quienes sufrieron violencia: se requiere especial atención y acceso a los servicios sociales, derecho a la información y espacios seguros en el Tribunal, para quienes sufren alguna manifestación de esta violencia;
- b. Monitoreo o seguimiento, a partir del Instituto de Servicios Previos a Juicio del Tribunal Superior de Justicia: se buscan las ventajas de la autoridad coercitiva y simbólica de las Juezas y de los Jueces, de ahí que:
 - i. Se provea de Juezas y Jueces especializados, y
 - ii). Supervisión permanente de las decisiones judiciales: a fin de que las medidas de protección sean efectivas y como forma de asegurarse de que el agresor comprenda que es directamente responsable por su comportamiento; y

 <p>CJE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

c. Respuesta coordinada de la comunidad: implica que todos los segmentos de la comunidad trabajen conjuntamente en el mensaje de que la violencia no es aceptable.⁴⁸

3. Capacitación, profesionalización y medidas de contención del Tribunal Especializado de Violencia de Género.

3.1. El personal adscrito al TEVIOGEN deberá cumplir con un perfil especializado, con el fin de garantizar una atención integral e interdisciplinaria.

3.2. Al personal adscrito al TEVIOGEN se le proveerá capacitación y profesionalización constante y permanente en materia de derechos humanos, perspectiva de género y de infancia, derecho familiar y derecho penal a cargo del Instituto de Formación Judicial del Tribunal Superior de Justicia y de los demás órganos y áreas competentes.

3.3. Al personal adscrito al TEVIOGEN se les proveerá de contención necesaria, debido al reconocimiento en torno al factor de riesgo psicosocial, cuya labor representa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para mayor difusión, publíquese en la página del Poder Judicial.

TERCERO. A partir de los presentes lineamientos, se ordena la elaboración del Protocolo de Actuación de la Comisión Interdisciplinaria del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género, cuyo objetivo consiste en definir las aportaciones, los instrumentos y la metodología de cada ciencia involucrada en la actividad pericial.

⁴⁸ Se sugiere el acercamiento con los programas del Poder judicial pertinentes y con diversas organizaciones de la Sociedad Civil que trabajen en la prevención de la violencia.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, B. A. (1999). "Identidad cultural", en: *Anthropológica*, 3, 1-77.
- Ander-Egg, E. (1991). *El taller, una alternativa de renovación pedagógica*. Buenos Aires: Editorial Magisterio Río de la Plata.
- Amorós, C. (1991). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, 2ª ed. Barcelona: Antrhopos.
- Ávila, S. *La Justicia Penal con Perspectiva de Género*. México. Flores y Editores. 2015.
- Bobbio, N. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México. Fondo de Cultura Económica. 2002.
- Buelga, S. y Musitu, G. (2009). *Psicología Social Comunitaria*. México: Trillas.
- Castorena, N. *Centro de Justicia para las Mujeres en Chihuahua: Su Historia*. Chihuahua. Editores UACH. 2021.
- MacKinnon, C. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ediciones Cátedra. 1995.
- Carmona, L. et al. (2000), *Vinculat, materials per treballar amb dones maltractades*, Oficina Tècnica del Pla d'Igualtat de la Diputació de Barcelona.
- Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C. *El Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia de Género en el Sistema Penal Acusatorio*. México. CEDEHM. 2010.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 51/13*, [Consulta: el 11 de febrero 2022]. Recuperado de: <https://docplayer.es/64800157-Informe-no-51-13-caso-paloma-angelica-escobar-ledezma-y-otros-fondo-publicacion-mexico-i-resumen-1.html>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Relatoría Sobre los Derechos Humanos, 20 de enero de 2007*, [Consulta: el 11 de febrero 2022]. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm#Administraci%C3%B3n%20de%20la%20justicia>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación 44/98*, [Consulta: el 8 febrero 2022]. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-441998>
- Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, A.C., 2010, [Consulta: el 10 de febrero 2022]. Recuperado de:

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

<http://www.seguridadjusticiaypaz.org.mx/sala-de-prensa/58-cd-juarez-por-segundo-ano-consecutivo-la-ciudad-mas-violenta-del-mundo>

Freire, P. (1970). *Pedagogía del oprimido*. Nueva York: Herder y Herder.

Galván, M. *Juzgar con Perspectiva de Género*. México. Tirant Lo Blanch. 2018.

Gómez, I. *Una Constituyente Feminista*. Madrid. Marcial Pons. 2017.

Hurtado, J. *Género y Derecho Penal*. Perú. Pacífico Editores. 2017.

Lagarde, M. (2000), "Autoestima y género", en *Cuadernos inacabados* 39.

Ledesma, M. *Género y Justicia*. Lima. Tribunal Constitucional del Perú.

s.f. Migallón, P. y Gálvez, B. (1999), *Los grupos de mujeres, metodología y contenido para el trabajo grupal de la autoestima*, Instituto de la Mujer, Madrid.

Mendoza Sierra, León Jariego, Orgambidez Ramos y Borrego Alés (2009) *Evidencias de validez de la adaptación española de la Organizational*.

Morales, A. *Los Programas de Intervención con Hombre que Ejerce Violencia en Contra de su Pareja*. Chile. Fundación Paz Ciudadana y Gendarmería. s.f..

Organización de Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial Sobre la Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Yakin Ertrk, Adición Misión a México, 13 de enero de 2006*, [Consulta: el 8 de febrero 2022]. Recuperado de: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/61/Add.4>

Organización de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición: Visita a México, 25 noviembre, 1999, E/CN.4/2000/3/Add.3*, [Consulta: el 8 febrero 2022]. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/54044aba4.html>

Organización de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos: Adición Informe sobre la misión cumplida en México, 1 de febrero 2001*, [Consulta: el 8 de febrero 2022]. Recuperado de: http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/RE_Independ_Magistrados_2002/pdf

Organización de Naciones Unidas, *División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Manual de Legislación Sobre la Violencia Contra la Mujer*. 2010, [Consulta: el 12 de febrero 2022]. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Se>



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

ctions/Library/Publications/2012/12/UNW_Legislation-
Handbook_SP1%20pdf.pdf

Organización de Naciones Unidas, Mujeres, *Plataforma de Acción de Beijing* [Consulta: el 7 febrero 2022]. Recuperado de: <https://beijing20.unwomen.org/es/about>

Periódico Oficial del Estado, 4 de febrero 2012, [Consulta: el 12 de febrero 2022]. Recuperado de: http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/po010_2012.pdf

Rappaport, J. (1977). *Community psychology: Values, research and action*. Nueva York: Rinehart and Winston.

Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez. *Campo Algodonero*. Chihuahua. RMMU. 2010.

Sagot, M. (2008). "Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina", *Athenea Digital*, 14, 215-228.

Sagot, M. (2000). *Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en américa latina (estudios de caso de diez países)*, Lima: Organización Panamericana de la Salud.

Schuler, M. (1997). *Los derechos de las mujeres son derechos humanos: la agenda internacional del empoderamiento*. En León, M., *Poder y Empoderamiento de las mujeres*. Santafé de Bogotá.

Santa Rita, G. *Sistema de Combate a la Violencia de Género*. México. Flores. 2019.

Sartori, G. *¿Qué es la democracia?* México. Taurus. 2003.

Sen, G. (1994). *Health, Empowerment and Rights; Power and Decision: The Social Control of Reproduction*. Harvard Centre for Population and Development Studies.

Soletto, H. *Violencia de Género: Tratamiento y Prevención*. Madrid. Dykinson. 2015.

Tájer, D. (2009). "Ruta crítica de la salud de las mujeres: integralidad y equidad de género en las prácticas de salud de las mujeres en la Ciudad de Buenos Aires (3ra parte)", *Anuario de investigaciones*, 16, 349-353. Recuperado de <<https://goo.gl/prMekW>>.

Teitelbaum, S.; Alé, V.; Sampayo Guillaume, M. y Hurtado, M. (2010). "Violencia de género: de la ruta crítica a la construcción de posibilidades", en *Actas del II Congreso de Investigaciones de la Universidad Nacional de Tucumán*. Recuperado de <<https://goo.gl/zvgd1d>>.

Guía Técnica para Elaborar o Actualizar Lineamientos, diciembre de 2021. Profeco. Recuperado de:

CJE <small>CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</small>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/687359/Guia_Tecnica_para_Elaborar_o_Actualizar_Lineamientos.pdf



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

IX. ANEXO.

COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO

Objetivo: Fijar elementos conceptuales que faciliten el conocimiento y localización de las instituciones jurídicas fundamentales motivo de competencia del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género (TEVIOGEN).

Justificación: En cumplimiento a la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Chihuahua, emitida el 16 de agosto de 2021, respecto de los municipios de Chihuahua, Juárez, Guadalupe y Calvo, Cuauhtémoc e Hidalgo del Parral; y derivado del análisis y resultados arrojados en las mesas técnicas, se advierte la necesidad de crear un Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género con jurisdicción mixta, penal y familiar, limitada en cuanto al contenido objetivo del litigio en lo que corresponde a ambas materias y, en tratándose de la jurisdicción ordinaria, sólo a cuestiones que surjan durante el procedimiento penal en materia de convivencias, pensión alimenticia, guarda y custodia, órdenes de protección, patria potestad y divorcio.

Atentos a lo anterior, existe la necesidad de conceptualizar las instituciones jurídicas de carácter familiar que constituyen el contenido objetivo de la relación jurídica procesal para lograr una construcción temática de los lineamientos del TEVIOGEN.

Axiomas: Vida libre de violencia, dignidad humana, seguridad jurídica, justicia, acceso a la justicia, derecho humano a la verdad, igualdad y no discriminación, interés superior de la infancia, víctima, protección a la víctima, contradicción.

1. Disolución del vínculo matrimonial

1.1. Marco jurídico y conceptual

El Código Civil del Estado contiene, entre otras, las siguientes previsiones:

ARTÍCULO 110. *La sentencia ejecutoria que resuelva un divorcio se remitirá en copia certificada a la oficina para que levante el acta correspondiente.*

ARTÍCULO 111. *El acta de divorcio expresará el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y el lugar en que se celebró su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia.*

ARTÍCULO 112. *Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio y si aquellas actas se encontraren en oficina diversa, se hará de su conocimiento para que haga las anotaciones correspondientes.*

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023	<u>Página:</u> 64 de pág. 102

(...)

ARTÍCULO 254. *El divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.*

ARTÍCULO 255. *El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno solo de ellos.*

(...)

ARTÍCULO 256 bis. *Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:*

I. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

II. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

III. Ordenar la prohibición de ir a un lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como cualquier medida necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, pensando en el interés del agraviado.

IV. Poner a los hijos e hijas al cuidado de la persona más apta e idónea que mantenga un lazo de parentesco por consanguinidad, estableciendo un régimen de convivencia progresiva de conformidad con las necesidades y edades de los menores. El juez competente dictará las medidas considerando siempre el interés superior del menor y, en su caso, previo estudio psicológico que se practique por un perito autorizado, tanto a los hijos menores como a los progenitores, tomando en cuenta la opinión del menor a través de los medios idóneos.

Se debe entender por Régimen de Convivencia Progresiva, las circunstancias en que deberá llevarse a cabo la convivencia entre los menores hijos e hijas y el progenitor que no tenga la guarda y custodia de éstos, para lo cual deberá considerarse que las mismas no pongan en riesgo la estabilidad de los menores y procurando que ésta aumente.

La protección para los hijos e hijas menores de edad implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales corresponderán a los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquéllos.

Para los efectos de la fracción IV del presente artículo, se podrá establecer un sistema de convivencia supervisada, a través del Centro de Convivencia Familiar o cualquiera de sus unidades de apoyo, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y su Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 257. *Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevo matrimonio después de obtenido el divorcio e inscrito en el registro civil.*

(...)

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

ARTÍCULO 266. *La división de los bienes de la sociedad conyugal, se arreglará en primer lugar, por convenio de las partes. A falta de convenio especial, la división se hará de acuerdo con la ley.*

ARTÍCULO 267. *La situación de los hijos e hijas menores se determinará por medio de convenio o, en la ausencia de éste, por el juez competente. En ambos casos se hará conforme a lo establecido por el artículo 247.*

La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos e hijas, para lo cual el juez competente deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la guarda y custodia”.

De lo anterior, se puede entender que la propia legislación conceptualiza el divorcio y establece sus alcances legales: el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial válido que deja a ambas partes en aptitud de contraer nuevas nupcias de inmediato.

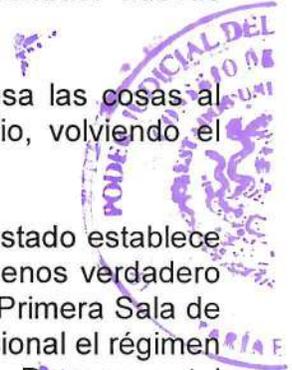
Entonces es una acción **constitutiva** en tanto que regresa las cosas al estado que guardaban antes de la celebración del matrimonio, volviendo el estado civil de los contendientes al de personas solteras.

Si bien es cierto que el artículo 256 del Código Civil del Estado establece las causas por las cuales “puede” decretarse el divorcio, no menos verdadero resulta que a través de la tesis de jurisprudencia 28/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró inconstitucional el régimen de disolución de matrimonio que las exige para su procedencia. De manera tal que el divorcio procederá de forma necesaria a solicitud de una de las personas involucradas sin necesidad de que exprese o acredite la razón por la cual lo pretende.

Sus efectos pueden ser personales, patrimoniales y en relación con hijas e hijos menores de edad.

En lo tocante a los efectos personales en quienes se divorcian, se tienen las medidas derivadas de reparación integral, los alimentos compensatorios (en cualquier modalidad) y el derecho a la indemnización hasta por un valor del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la vida común; esto, de acuerdo con los criterios emanados del Poder Judicial de la Federación.

En lo que corresponde a los efectos patrimoniales, se tiene lo inherente a la terminación, liquidación y repartición de los gananciales de la sociedad conyugal; y, tratándose de hijas e hijos menores de edad, la determinación en cuanto al ejercicio de la patria potestad, la custodia, las visitas y convivencias, así como el pago y aseguramiento de alimentos a cargo de ambos contendientes; este último aspecto se deberá determinar aún respecto de hijas e hijos mayores de edad que



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023	Página: 66 de pág. 102

se encuentren cursando estudios ordinarios o bien cuando se acredite la necesidad de recibirlos por cualquier otra circunstancia.

1.2. Problemáticas actuales relacionadas con la competencia del Tribunal.

Divorcio sin expresión de causa.

Como se adelantó, la jurisprudencia 28/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituye como un parteaguas en la impartición de justicia en materia de familia y, en particular, en lo que toca a la institución en comento.



En el caso, se propone el análisis de la primera problemática que se presenta con relación con el TEVIOGEN, ya que se ha acordado que la competencia se dará en materia familiar “bajo el supuesto de que estos [la acción que se ejercite] deberá[n] derivarse de un hecho punible”. También se ha establecido que el Tribunal conocerá solamente de las cuestiones familiares “que surjan durante el procedimiento penal”.

Por lo anterior, se propone que sean de competencia del TEVIOGEN aquellos casos de divorcio sin expresión de una causa que deriven de un hecho punible, siempre y cuando exista un procedimiento penal iniciado. Sin embargo, si no se ha judicializado la carpeta de investigación, tales cuestiones corresponden al fuero ordinario.

2. Patria potestad.

Debido a su edad, niñas, niños y adolescentes han sido históricamente sujetos de protección especial, en atención a la vulnerabilidad en la cual se encuentran, por no estar en condiciones de allegarse por sí de lo elemental para sobrevivir y, por el contrario, necesitan que les sea proveído por una figura que además les brinde protección, que les represente una guía, les proporcione todo lo necesario para convertirse en seres independientes, con herramientas para el desarrollo de su vida, como son los valores que les permitirán ser personas de bien en la sociedad; así es como se configura la patria potestad, que se encuentra encaminada a brindar apoyo, educación, asistencia y formación, por tales motivos es una de las figuras de mayor importancia dentro del derecho de familia.

Proviene del latín *Patrius, Patriu*, en referencia al padre y *Potestas*, relativo a potestad, en un sentido amplio puede entenderse como el poder que padre/madre ejercen respecto de hijos e hijas; en principio, quienes lo detentan son el padre y la madre, por igual, a falta de éstos, los abuelos. Representa un conjunto tanto de derechos como de obligaciones conferidos a las y los progenitores en relación con la persona y bienes de hijas e hijos, mientras estos

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

son menores de edad o no han sido emancipados, esto, en su beneficio, a fin de protegerles durante dicha etapa. De lo anterior se desprenden varios elementos:

1. Es un conjunto tanto de derechos como de obligaciones conferidos a las y los progenitores. Como se ha mencionado, es una figura con un doble carácter, ya que no solamente confiere derechos o facultades, sino también deberes u obligaciones.
2. Tiene su origen en la filiación. Ya que deriva de la relación materno/paterno-filial, toda vez que es en atención a ese vínculo que se imponen obligaciones a madres y padres (tales como el cuidado, la protección, afecto, entre otros,) así como derechos (cómo administrar sus bienes).
3. Se ejerce tanto en la persona como en los bienes de hijas e hijos. Lo anterior, ya que no sólo se está a cargo de su persona, sino también de sus bienes, siendo por tanto, quienes ejercen la patria potestad, sus legítimos representantes.
4. Los sujetos pasivos son las personas menores de edad no emancipadas. Esto, ya que únicamente quienes tengan la minoría de edad (y no se hayan emancipado) pueden ser sujetos de patria potestad.
5. Su objeto es que las y los progenitores puedan cumplir con sus obligaciones para con sus hijos e hijas. Su principal objetivo es la protección de las infancias y adolescencias.

En relación con los deberes y derechos que contempla la figura de la patria potestad, la Convención Sobre los Derechos del Niño determina que “niño” es el ser humano menor de dieciocho años y posteriormente establece que:

“Artículo 3. (...)

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 7.

BA

 <p>CJE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

(...)

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

(...)

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

(...)

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

(...)

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

(...)

Artículo 27. (...)

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”.

Por otra parte, nuestra Carta Magna consagra en su artículo 4, entre otras cosas:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos”

Dentro de los derechos y deberes de la patria potestad, entre estos, se encuentran primordialmente los siguientes: guarda y custodia, convivencia, educación, corrección, proporcionar alimentos, representación legal y administración de bienes.

Nuestra legislación contempla los casos en los cuales el ejercicio de la patria potestad puede terminar mediante resolución judicial, lo cual se da, en principio, como un medio de protección hacia el infante, a fin de evitar o detener un riesgo o afectación en su seguridad (física, psicológica, sexual o económica), a consecuencia de determinados comportamientos de quienes la ejercen, que hacen necesaria la pérdida de los derechos derivados de la misma.

La pérdida de la patria potestad se da como una sanción a cierto tipo de conductas de los y las progenitoras que pueden poner en riesgo la seguridad de las y los infantes, haciendo la especificación de que se pierden únicamente los derechos, subsistiendo las obligaciones, así mismo, tampoco modifica el estado civil de la niña, niño o adolescente. Es decir, aquel que pierda la patria potestad perderá los derechos de educación, disciplina, representación y guarda y custodia, pero seguirá teniendo las obligaciones, como la de proveer alimentos, sin que ello implique la modificación o extinción del estado civil, pues el padre o la madre, así como el hijo o la hija, no dejan de serlo derivado de su pérdida. Al respecto, el Código Civil de nuestro Estado contempla las siguientes causales de pérdida de patria potestad:

“ARTÍCULO 421.- Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de este derecho, o cuando es condenado dos o más veces por infracciones antisociales graves, o cuando es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del Juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor,

II.- En los casos de divorcio cuando así lo disponga la ley;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, maltrato infantil, exposición o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

IV.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de 30 días naturales;

V.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir injustamente con el menor por más de 7 días naturales cuando éste se encuentre acogido en una Institución pública de asistencia social; o

VI.- Por abandono del menor durante un plazo de 60 días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

VII.- Cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en alguna institución de asistencia social, o bien, cuando otorga su consentimiento para dar en adopción a su hija o hijo.

VIII.- Cuando la persona menor de edad estuviese en un establecimiento asistencial y quienes la ejerzan se hubieran desentendido totalmente de la misma durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo.

ARTÍCULO 421 BIS.- La patria potestad se perderá cuando quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el artículo 300 ter de este Código en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Cuando se trate de personas menores de edad que se encuentren en situación de desamparo o hayan sido objeto de maltrato por quienes ejercen la patria potestad, según lo dispuesto en el artículo 469 de este Código, y se encuentren internadas en un establecimiento de asistencia social bajo la supervisión de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, esta tendrá la facultad de iniciar el juicio de pérdida de patria potestad en un plazo no mayor a treinta días".

Resulta innegable y de suma importancia que, al existir un Tribunal Especializado en Violencia de Género, éste conozca de la solicitud que en su momento hagan las víctimas de violencia respecto de la pérdida de la patria potestad de quienes la ejercen, así como de las razones por los cuales se solicita tal prestación, al conocer ya de los hechos que la ley señala como delito, base sobre la cual se sustente la petición de pérdida de patria potestad.

3. Guarda y custodia.

3.1. Generalidades.

La guarda y custodia es el principal derecho-deber de quienes ejercen la patria potestad de personas menores de edad, pues se traduce en tenerlas bajo su cuidado y vigilancia para el correcto y completo ejercicio de las restantes atribuciones que de ella emanan.

Se entiende como cuidar y asistir a las niñas, niños, adolescentes o incapaces cuando sobreviene una separación o divorcio y se puede atribuir preferentemente a uno o a ambos de los progenitores o a otros parientes en caso de común acuerdo, salvo que el juez advierta la existencia de un riesgo para la persona sujeta a la patria potestad, tal como lo preceptúan los numerales 393 y 395, del Código Civil del Estado de Chihuahua.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

De no haber acuerdo entre las partes sobre quién debe tener a su cargo la guarda y custodia, la autoridad jurisdiccional deberá decidir al respecto bajo el principio del interés superior de la infancia y la adolescencia, para lo cual deben ponderarse las aptitudes de quienes pueden y deben ejercerla, sus relaciones con hijos e las hijas, así como las condiciones y circunstancias del entorno de cada progenitor, a fin de garantizar su estabilidad y el equilibrio en su desarrollo integral.

De conformidad con el artículo 247 del Código Civil del Estado, para el otorgamiento de la guarda y custodia debe atenderse primordialmente al “*interés superior de la infancia*”.

Por lo tanto, para la fijación de la custodia, el juzgador debe de:

- A. Atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada;
- B. Buscar lo que se entiende mejor para las personas menores de edad, su desarrollo integral, personalidad, formación psíquica y física;
- C. Tener presente los elementos individualizados como criterios orientadores y sopesar las necesidades de:
 - a) Atención;
 - b) Afectivas;
 - c) Alimentación;
 - d) Educación y ayuda escolar;
 - e) Desahogo material, y
 - f) Sosiego y clima sano de equilibrio para su desarrollo;

Las pautas de conducta de su entorno, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. Además, no solo debe establecerse cuál es el ambiente menos perjudicial para las niñas, niños y adolescentes, sino el más benéfico.⁴⁹

⁴⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 23/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época,

 <p>CJE</p> <p>CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p>LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO</p>			
	<p>Versión: 01</p>	<p>Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023</p>	<p>Elaboración: Septiembre 2023</p>	<p>Página: 72 de pág. 102</p>

3.2. Tipos y modalidades.

La guarda y custodia puede recaer, en cuanto a su ejercicio, en uno o ambos progenitores; y puede ser:

A) Respecto del modo de convivencia:

a) Conjunta. Las personas sujetas a guarda y custodia mantienen un domicilio en conjunto con sus dos progenitores.

b) Separada. Se da ante la separación de quienes tienen el deber de ejercer la guarda y custodia. Es necesario se determinen las circunstancias y particularidades del ejercicio de ésta, esto es, con quién o quiénes y, en su caso, donde habrán de vivir las personas menores de edad.

B) Igualmente, de acuerdo con el momento en el cual se fija y sus efectos en el tiempo:

a) Provisional. Durante la sustanciación del procedimiento de custodia y hasta la ejecutoria de la sentencia; la cual puede variar en caso de necesidad en atención al interés superior de la infancia y adolescencia.

b) Temporal. Durante un lapso determinado. Se puede señalar para cumplimentar una variación progresiva de custodia (que no es una modalidad en sí misma) o por la fijación de los cuidados.

c) Definitiva. Fijada en sentencia ejecutoriada, decide el fondo de la cuestión planteada y de manera permanente en el tiempo⁵⁰ quién o quiénes ejercerán la custodia, bajo qué modalidad y en qué lugar.

C) Por la manera en que se ejerce:

a) Exclusiva. A cargo de la madre, el padre o cualquier pariente.

libro 5, abril del dos mil catorce, tomo I página 450, de rubro: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”.

Así como la jurisprudencia 53/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 7, junio del dos mil catorce, tomo I, página 217, de rubro: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]”.

⁵⁰ Mientras no exista una variación de las circunstancias que amerite su modificación, acorde con el segundo párrafo del artículo 89 del Código de Procedimientos Familiares.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

b) Compartida. Entre madre y padre o entre uno de estos y cualquier pariente. Ésta, a su vez, puede implicar que se desarrolle en domicilio de ascendientes o en domicilio de las hijas e hijos. En el primer caso, las personas de menor edad se trasladarán al domicilio en que habitarán con cada uno de sus progenitores durante el periodo de ejercicio de la custodia; en el segundo, serán los padres quienes acudan y salgan del lugar respectivo.

D) Por la forma de **imposición**, se puede dar de manera:

a) Voluntaria. La acepta o reclama quien la ejerce.

b) Forzosa. Se opone a su ejercicio o es impuesta por resolución judicial.

4. Visitas y convivencias.

Se considera más idóneo reconocer a las visitas y convivencias como contacto, puesto que esta institución es más amplia e implica una categoría muy trascendente en la vida de las personas menores de edad y en su proyección hacia la etapa adulta, ya que les permite generar su identidad y contar con un vínculo afectivo hacia personas que suponen una fuente de gratificaciones emocionales y psicológicas muy fuertes, que les brindarán seguridad y certeza.

Mientras que las visitas y convivencias implicarían la necesaria presencia física, directa y material de la parte que no custodia (aun cuando las convivencias pueden llegar a ser a través de medios telemáticos), el contacto puede darse por cualquier medio.

Al respecto, los tribunales colegiados de Circuito se han pronunciado de la siguiente manera:

"Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor".

La convivencia familiar tiene su origen y sustento en la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que reconoce el derecho y la necesidad de las niñas, niños y adolescentes de recibir amor y comprensión dentro de una familia, de crecer con cuidados y afectos de sus progenitores en un ambiente de seguridad moral y material.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Igualmente, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que:

“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.



También, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el deber que tienen ambos progenitores en la crianza y desarrollo de las infancias y adolescencias al disponer que:

“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

De lo anterior se desprende que el derecho de “contacto” del niño, niña o adolescente con sus padres no es uno que emane de la patria potestad; sino, más bien, del derecho de la niñez y adolescencias a mantenerse en su entorno familiar, independientemente de su separación o ruptura.

Claro, esto sin perjuicio de que el derecho de la persona ascendiente a convivir con su descendencia sí tiene vinculación con la patria potestad, por lo que su pérdida, limitación o suspensión decretada por la autoridad judicial, recíprocamente puede conllevar también la extinción, suspensión o limitación del derecho de convivencia; ello, siempre en atención al interés superior de la infancia y adolescencia, merced, además, a la ponderación de otros elementos, las condiciones en que ocurrió la separación entre los padres biológicos e hijos y la consolidación de una realidad distinta a la biológica.

En tal sentido los artículos 18, fracción IV, 29 y 30 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, y sus correlativos de la Ley General del mismo nombre, reconocen el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia e indican que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

En el mismo sentido se pronuncia el segundo párrafo del artículo 394 del Código Civil del Estado de Chihuahua que establece:

“No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a petición de cualesquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho a la convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial”.

De todo lo anterior, se obtiene que el derecho de visitas y convivencias familiares de infantes y adolescentes es uno recíproco que se da entre personas, particularmente, entre menores de edad y su familia biológica, el cual consiste en la necesidad de que entre ellos se mantenga un contacto personal y directo, pero siempre en beneficio del niño, la niña o el adolescente; el cual no es omnímodo, de manera tal que podrá ser limitado, suspendido o extinguido por resolución de la autoridad judicial cuando el interés superior de la infancia así lo amerite y, frente al derecho de custodia, son una excepción a la guarda y custodia compartida que deriva de la exclusividad en su concesión.⁵¹

5. Pensiones alimenticias.

5.1. Alimentos.

La institución de los alimentos en las legislaciones civiles de todos los Estados de la Nación puede considerarse como un derecho humano de vital importancia para el ser humano.

Después del derecho a la vida, a la libertad y a la paz, puede considerarse el derecho a los alimentos como un elemento esencial en el ámbito de los derechos humanos.

⁵¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, junio del dos mil once, página 963, registro 161871, de rubro: **“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO”**.

Así como la tesis jurisprudencial I.6o.C. J/49, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 1289, que al rubro dice: **“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS”**.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Tan es así, que el derecho a la alimentación fue incorporado al artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, en lo conducente establece en su tercer párrafo que: *“Toda persona tiene derecho a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”*.

El mandato constitucional en mención es un reflejo de lo apuntado con antelación, en el sentido de que los alimentos son un derecho humano de trascendencia que debe ser protegido por toda autoridad, eso se debe, precisamente, a la categoría trascendente de los alimentos en la vida del ser humano.

Derecho el cual, de igual manera, tiene sustento convencional en el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 12 del Protocolo de San Salvador.

La posibilidad de adquirir los insumos necesarios para la sobrevivencia como persona es uno de los objetivos principales por los que se mueven los engranes del Estado y de la sociedad.

Diariamente y sin receso el ser humano busca los medios indispensables para allegarse de factores materiales para sus satisfacciones materiales y de progreso educacional y espiritual.

Sin alimentos no hay posibilidad de un desarrollo progresivo en el ser humano, en cambio, si existen alimentos que satisfagan con plenitud las necesidades de las personas será un reflejo de una mejor calidad de vida en las personas quienes encontrarán una motivación para inmiscuirse en aspectos productivos, culturales y educacionales, que necesariamente impactarán en el progreso de la sociedad.

Por eso, el legislador ha reglamentado ciertas bases para lograr la ayuda recíproca, a quién la necesite, por parte de sus seres allegados por parentesco, matrimonio o concubinato.

Es innegable que existen personas que, por sus circunstancias especiales, requieren de la satisfacción de sus necesidades alimentarias por parte de sus allegados para poder subsistir. Por lo tanto, el legislador ha establecido de manera puntual cuándo corresponde a determinadas personas la obligación de proveer alimentos a sus familiares que los necesitan.

Verbigracia, los padres a hijos e hijas y viceversa. Los cónyuges entre sí, y lo mismo en el caso del concubinato. El vínculo del parentesco en sus diversas modalidades, de igual manera genera derecho de recibir alimentos y obligación de otorgarlos en determinadas circunstancias.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Igual, es importante establecer que los alimentos encuentran una manera de cuantificarlos cuando existe controversia al respecto a través del principio de proporcionalidad, que significa que otorgar alimentos conlleva siempre la obligación de quién resuelve la controversia de establecerlos de acuerdo con la posibilidad de quién debe otorgarlos y la necesidad de quien debe recibirlos. No existe un tabulador que establezca de manera precisa cuál es la cantidad de dinero que debe otorgarse, pues para ello incide el número de acreedores a quien se les debe proporcionar alimentos, eso obedece a que es infuncional porque tales aspectos cuantificables mucho dependen de las circunstancias particulares de cada caso, por lo tanto, un tabulador rígido e inflexible ocasionaría mayores injusticias que resoluciones favorables.

Es por ello que el principio de proporcionalidad ha generado mayores posibilidades para la solución de los conflictos suscitados en torno a los alimentos.

Como se ha mencionado, los alimentos están garantizados por la Constitución y, por lo tanto, los tribunales del fuero común están constreñidos a proveer respecto de los alimentos a aquellas personas que justifiquen la necesidad de recibirlos conforme a la posibilidad del obligado alimentario.

Ante ello es necesario reconocer esta atribución como competencia del tribunal de nueva creación, con la finalidad de dar cumplimiento a ese mandato constitucional y también a lo previsto por el Código Civil del Estado. En el entendido que nuestra legislación sustantiva en materia de alimentos establece, entre otros aspectos de igual importancia, lo referentes a la reciprocidad, en el entendido de que quién los otorga tiene a su vez el derecho de recibirlos, cuando así lo exigen las circunstancias especiales de cada caso.

Ejemplo de ello son los artículos 278, 279, 280 y 281, de nuestra codificación sustantiva en materia civil, que al pie de letra establecen:

ARTÍCULO 278.- *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

ARTÍCULO 279.- *Los cónyuges deben darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de disolución del matrimonio.*

El hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer a su subsistencia.

En igual forma tendrán derecho de alimentos los hijos que de conformidad con el artículo 360 de este Código se presume que han nacido de la mencionada unión si no han sido legalmente reconocidos.

 <p>CJE CONSEJO DE LA JUDICATURA DE COSTA RICA</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023	Página: 78 de pág. 102

En caso de que fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar alimentos.

(...)

ARTÍCULO 280.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

ARTÍCULO 281.- *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".*



De igual importancia resulta establecer que los alimentos comprenden un esquema de elementos necesarios para la sobrevivencia del ser humano, para lo cual, el legislador, en el ordenamiento sustantivo civil, cardinal 285, estableció de manera enunciativa, más no limitativa, cuál es el contenido de la palabra alimentos, precepto que textualmente establece:

"ARTÍCULO 285.- *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad, en los términos de la ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo".*

No debe pasar de vista el principio de proporcionalidad de los alimentos, ya mencionado, consistente en que debe de existir un balance equitativo al momento de resolver lo relativo a los alimentos. Pues siempre deben ser de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, tal y como se advierte del contenido del artículo 288 del ordenamiento sustantivo civil, que a continuación se inserta:

"ARTÍCULO 288.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".*

Aspectos de suma importancia para la subsistencia de la persona y la adecuada medida para la satisfacción de sus necesidades.

Las atribuciones que derivan de todas estas normas y de las restantes contenidas en el Código Civil del Estado, así como la extensa interpretación que ha realizado la Corte en torno al tema de los alimentos, deben asignarse al tribunal de nueva creación en materia penal y familiar, pues son cuestiones indispensables para la protección de las personas, sobre todo, de las personas menores de edad o discapacitadas.

Del contenido del Código Civil y del Código de Procedimientos Familiares se derivan una serie de instrumentos procesales que deberán ponerse en práctica por el tribunal a fin de lograr el pronunciamiento de resoluciones

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

necesarias para obtener el aseguramiento de los alimentos, tanto provisionales como definitivos.

Es decir, el tribunal tiene la facultad de establecer medidas provisionales y de aseguramiento para obtener el cumplimiento forzoso del pago de alimentos, en los términos establecidos por el marco legal, es decir tanto el ordenamiento sustantivo como adjetivo.

Lo anterior, se debe a que el aseguramiento de alimentos puede realizarse de manera provisional, desde el inicio del proceso, por ser indispensable para la protección de los acreedores. Pero también se encuentra implícita la facultad de resolver el fondo sobre alimentos de manera definitiva, pues existe mandato constitucional expreso en el tercer párrafo del artículo 4 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 17 de la misma.

5.2 Pensión compensatoria y resarcitoria.

La compensación es un derecho desarrollado, principalmente, durante la Décima Época de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El reciente reconocimiento de esta figura ha generado tensiones con otras instituciones tradicionales del derecho de familia, como las referidas a los alimentos, al régimen patrimonial en el matrimonio o a las normas aplicables al divorcio. A pesar de la diversidad de legislaciones en materia civil en el país que complica la definición general de los elementos de este derecho, pueden destacarse ciertos criterios guía. El principio de igualdad y no discriminación ha sido una herramienta clave y su aplicación se tradujo en tres conclusiones importantes sobre el tema:

- 1) El tránsito de una visión asistencialista a una de resarcimiento de los costos incurridos durante el matrimonio o relación de hecho;
- 2) El reconocimiento del derecho a acceder a la compensación también en casos de doble jornada, y
- 3) La atención al estado de las cosas en la sociedad mexicana a través del uso de datos estadísticos y la aplicación de la perspectiva de género para la resolución de casos.

Así, en primer lugar, en las consideraciones de las sentencias se observa un tránsito del asistencialismo al resarcimiento. El elemento fundamental para considerar a alguien acreedor de la compensación implicaba un estado de necesidad de la persona. En diversas resoluciones la Corte señaló que el presupuesto fundamental para la procedencia de este mecanismo, y de la pensión compensatoria, era la existencia de un desequilibrio económico que

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO			
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	<u>Elaboración:</u> Septiembre 2023	<u>Página:</u> 80 de pág. 102

colocara a una de las personas en situación de desventaja económica e impidiera su acceso a un nivel de vida adecuado.⁵²

En la jurisprudencia sobre la materia aún hay temas que requieren una redefinición; entre los principales, por ejemplo, están los parámetros para calcular el porcentaje que corresponde a los bienes, de conformidad con el costo de oportunidad asumido durante la relación; o bien, la incorporación de este derecho a las legislaciones que siguen sin preverlo.



En conclusión, la compensación es producto de la evolución del derecho de familia en nuestro país y debe atenderse en los casos en los que se reclame y se actualicen las hipótesis que esta pensión especial contempla.

5.3 Justa indemnización.⁵³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la justa indemnización constituye un derecho humano que rige en las relaciones entre particulares y que las normas que establecen fórmulas fijas de indemnización, son inconstitucionales.

Para exigir una justa indemnización deben acreditarse diversos supuestos: la existencia de un hecho ilícito, un daño patrimonial o extrapatrimonial y el nexo causal entre ese hecho ilícito y el daño.

En ese sentido, los actos que configuren violencia familiar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas a nivel constitucional e internacional.

Además, la violencia familiar puede tener consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales –como el daño moral–, las cuales deben repararse de forma justa y acorde con la entidad de la afectación. En los casos de violencia familiar, el daño moral se actualiza por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo la persona afectada, a consecuencia de las conductas llevadas a cabo por el generador de violencia, mientras que el daño patrimonial se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo que asumir la afectada derivados del actuar o negligencia del agresor, además de que dicho daño tiene consecuencias que pueden ser presentes o futuras.

Por último, debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demandan. En el

⁵² SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014, amparo directo en revisión 1340/2015, 7 de octubre de 2015, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015.

⁵³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5921>

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

caso de violencia intrafamiliar, debe demostrarse que los daños que resintió la víctima o resentirá la víctima y los costos que asumió o asumirá en el futuro, derivan de la violencia doméstica que realizó el agresor.

Así, la Corte refirió los parámetros para fijar la indemnización derivada del daño moral: el tipo de derecho o interés lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, el grado de responsabilidad del responsable, y la capacidad económica de este último.

6. Medidas provisionales y órdenes de protección.

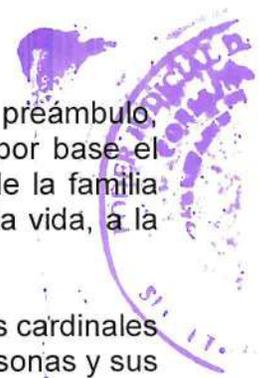
La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y derechos de todos los miembros de la familia humana y que deben ser protegidos por un régimen de derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus cardinales 6, 7, 8 y 9 prevé el régimen mínimo de protección en favor de las personas y sus derechos en la esfera judicial.

En ese mismo sentido, en el ámbito del sistema universal de protección de derechos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en interpretación directa de los referidos preceptos, destacó la obligación del Estado de ofrecer una garantía de protección a toda persona que reciba amenazas o se encuentre en alguna situación de riesgo y el deber de adoptar las medidas para garantizar su vida y su integridad personal.

En el sistema regional de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido los alcances de protección, en aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas y equipara la obligación de salvaguardarlas, con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios.

También se reconoce, en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho a la protección judicial y en su artículo 63.1 se dispone que la Corte garantice a la persona lesionada, en el goce de su derecho o libertad conculcados, así como la reparación de los daños. Mientras que, en el diverso 63.2, se insta a la Corte a tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los casos de extrema gravedad, urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.



 <p>CJE</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Como resultado de la participación de la sociedad civil, la reforma constitucional del 11 de junio de 2011 reconoció la centralidad de los derechos humanos para el sistema institucional mexicano e incorporó, con rango constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y fortaleció los mecanismos para su protección.

Dotar de rango constitucional a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte conlleva importantes implicaciones para la actuación de las autoridades, la impartición de justicia, la formulación de políticas públicas y el estudio y la práctica del Derecho en el país.

En efecto, la reforma estableció en el artículo 1.º constitucional las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



7. Órdenes de protección.

7.1. Materia familiar.

7.1.1. Legislación nacional.

En cuanto a la legislación nacional aplicable, es ineludible invocar el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero, establece de manera general que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Otra norma que alcanza la materia familiar, empero que detenta mayor vocación en el ámbito penal, es la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que respecto de las órdenes de protección las define de la siguiente manera en el artículo 27:

“Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima".

Ahora bien, dicha norma general, en el artículo 34 Quáter, realiza una "combinación" de las medidas de protección del tipo penal con las que pueden aplicarse en el derecho privado, es decir, que pueden considerarse de materia familiar o civil, y que aplicaría el órgano jurisdiccional del conocimiento la materia, para lo cual, es pertinente citar el total del contenido de dicho numeral, puesto que en ambas materias (pública o privada), pueden ser viables la aplicación de las medidas de protección, sin que obste para ello que a la persona que solicita dichas medidas, se le llame víctima o actora, según se puede apreciar a continuación:

I.- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima”.

7.1.2 Legislación estatal.

El Código Civil del Estado prevé como medidas provisionales lo siguiente:

“ARTÍCULO 256 bis. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:



- I. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
- II. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;
- III. Ordenar la prohibición de ir a un lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como cualquier medida necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, pensando en el interés del agraviado.
- IV. Poner a los hijos e hijas al cuidado de la persona más apta e idónea que mantenga un lazo de parentesco por consanguinidad, estableciendo un régimen de convivencia progresiva de conformidad con las necesidades y edades de los menores.

El juez competente dictará las medidas considerando siempre el interés superior del menor y, en su caso, previo estudio psicológico que se practique por un perito autorizado, tanto a los hijos menores como a los progenitores, tomando en cuenta la opinión del menor a través de los medios idóneos.

Se debe entender por Régimen de Convivencia Progresiva, las circunstancias en que deberá llevarse a cabo la convivencia entre los menores hijos e hijas y el progenitor que no tenga la guarda y custodia de éstos, para lo cual deberá considerarse que las mismas no pongan en riesgo la estabilidad de los menores y procurando que ésta aumente”.

El Código de Procedimientos Familiares prevé un apartado al respecto:

“ARTÍCULO 7. Las órdenes de protección, tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituya violencia contra las mujeres.

Son principios básicos de la orden de protección:

- 1. Protección de la víctima, el cual persigue que esta última recupere la sensación de seguridad ante posibles amenazas de quien agrede, lo cual, por otra parte, es indispensable para romper con el círculo de violencia.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

2. *Aplicación general, es decir, la autoridad debe poder aplicar esta medida siempre que las condiciones de riesgo para la mujer subsistan, con independencia de que los actos cometidos sean constitutivos de un delito o una falta.*
3. *Urgencia, la orden se debe implementar y cumplir de manera inmediata, con la mayor agilidad posible a efecto de que cumpla con el fin de prevenir o impedir que los actos de violencia se sigan cometiendo.*
4. *Accesibilidad, quiere decir que la medida debe ser implementada a través de un procedimiento sencillo para quien es víctima de violencia.*
5. *Integralidad, es decir, la intención o situación ideal es que las órdenes de protección den origen a estatutos integrales de protección para las víctimas, los cuales activen una acción por parte de las autoridades que concentren medidas civiles, penales y de protección social; y,*
6. *Utilidad procesal, la orden de protección debe facilitar las acciones de integración de la averiguación, recopilación, tratamiento y conservación de pruebas.*

En caso de que el tribunal conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en contra de la mujer; niñas, niños o adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual, o cualquier integrante de la familia que sea víctima de violencia intrafamiliar, tiene la obligación de dictar órdenes de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, personalísimas e intransferibles que pueden ser de emergencia o preventivas; ambas serán consideradas de naturaleza familiar y civil.

Las órdenes de protección, pueden ser de emergencia o preventivas, pero siempre se considerarán en su aplicación, de naturaleza familiar o civil.

A) Son órdenes de protección de emergencia:

- I. *La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento.*
- II. *La prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.*
- III. *La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.*
- IV. *El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio.*
- V. *Fijar la pensión alimenticia provisional inmediata.*

B) Son órdenes de protección preventivas:

- I. *La retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y*

 <p>CJE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

- II. *El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.*
- III. *Informar a las autoridades o instituciones competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas.*
- IV. *El uso y goce de los bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.*
- V. *El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.*
- VI. *Emitir orden de protección y auxilio dirigida a las autoridades de seguridad pública, de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión.*
- VII. *Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron.*
- VIII. *Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.*
- IX. *Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.*
- X. *Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.*
- XI. *Recibir la víctima atención médica y psicológica o ser canalizada a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como recibir protección especial en su integridad física y psíquica cuando así lo solicite.*



Toda persona podrá solicitar medidas de protección.

Si quien solicita la medida de protección es mayor de doce años, pero menores de dieciocho, y no es asistida por sus representantes legales, serán representados en sus solicitudes y accesiones por la autoridad judicial, a efecto de que puedan dar el otorgamiento de las órdenes, ya sea en el auto de radicación o en el acto de comparecencia.

Quienes sean menores de doce años solo podrán solicitar las órdenes de protección a través de sus representantes legales.

Las órdenes de protección deben ser dictadas dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos, y de cumplimentarlas en un término no mayor a setenta y dos horas.

Excepto que se trate de la desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, pues esta, se cumplimentará de inmediato.

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Las órdenes de protección, pueden ser modificadas en la audiencia preliminar, o en la sentencia definitiva. El juez o jueza tiene la obligación de dar seguimiento a las órdenes de protección dictadas".

Es imposible ignorar dos situaciones: la primera, en el sentido de que las órdenes de protección de naturaleza familiar son, evidentemente, de derecho público; es decir, se puede apreciar que los motivos que les dan origen, son de violencia doméstica o violencia familiar.

Por otro lado, al enumerarse los tipos de medidas de protección de carácter preventivas y de emergencia, son similares a las que se describen en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7.2 Materia penal.

Las medidas de protección son aquellas decisiones que toma el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y la protección de las víctimas amenazadas en su integridad personal o en su vida o cuando existan razones fundadas para pensar que sus derechos están en riesgo.

En tales casos las autoridades adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.⁵⁴

Las medidas de protección tienen la finalidad de brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en o afectadas por un determinado hecho ilícito.⁵⁵

Hoy en día, su enfoque y dirección se ha fortalecido a partir de la reforma constitucional de 2008, en materia de seguridad y de justicia, que incluyó diez artículos: siete en materia penal, uno sobre facultades del Congreso de la Unión, uno en materia de desarrollo municipal y otro más en materia laboral.

El artículo 20 de la Constitución, en el inciso C, prevé las garantía de las víctimas, a través de una mayor participación durante el proceso penal, en cada etapa de su desarrollo, el acceso al recurso efectivo, el derechos a la reparación integral del daño y a una mayor protección de su persona y bienes. De esta

⁵⁴ <https://misabogados.com.mx/blog/medidas-de-proteccion/>

⁵⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501428/Medidas_de_proteccion.pdf#:~:text=Art%25C3%25ADculo%2520137.%2520Medidas%2520de%2520proteccion%25C3%25B3n%2520El%2520Ministerio%2520P%25C3%25BAblico%252C,domicilio%252C%2520una%2520vez%2520que%2520se%2520salvaguarde%2520su%2520seguridad.

44

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

manera se sembraron las bases para una mayor eficacia y congruencia con principios identificables dentro de un Estado democrático y social de derecho.

Quienes han sido víctimas de un delito se exponen, por lo general, a una doble o múltiple victimización, no sólo por el sufrimiento a manos de la persona que comete un hecho delictivo, sino por la emanada del sistema de justicia, de sus operadores y, en ocasiones, de sus procesos.

Es por ello, por lo que deviene necesario contar con medidas de precaución y providencias precautorias que garanticen la seguridad de las víctimas y que les sea reparado el daño, mediante acciones de carácter transformador.

Bajo este contexto, en 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales de observancia general en toda la República, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados tanto en nuestra constitución como en tratados internacionales.⁵⁶

7.2.1 Principios de las medidas de protección en materia penal:

1. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
2. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
3. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
4. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.⁵⁷

Sin duda, las medidas adoptadas deben ser acordes con la amenaza que se trata de evitar y tener presente la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas.

⁵⁶<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/4.pdf>

⁵⁷ <https://forojuridico.mx/medidas-de-proteccion/>



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

6.2.2 Legislación nacional. El Capítulo I, del Título VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla las medidas de protección que las autoridades pueden otorgar:

“MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137. *Medidas de protección.*

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

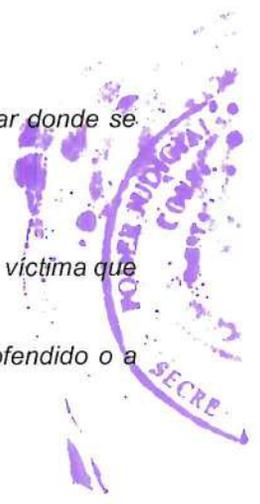
- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;*
- III. Separación inmediata del domicilio;*
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;*
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;*
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y*
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.*

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.⁵⁸

⁵⁸<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FleyesBiblio%2Fdoc%2FCNPP.doc&wdOrigin=BROWSELINK>



 <p>CJE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS</p>	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	<p>Versión: 01</p>	<p>Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023</p>	<p>Elaboración: Septiembre 2023</p>

Es de destacar que la propia norma considera que, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II, y III, deberá de celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes

Para ello deben valorar los elementos de amenaza y riesgo existentes, debido a que ambos fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de la aplicabilidad de alguna medida de seguridad ya que para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de generarla y, en su caso, de ejecutarla, debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la víctima u ofendido.



Para estos casos el juzgador deberá agotar todos los elementos para concluir, si pesa sobre la persona que debe comparecer a juicio, o sobre su familia, el riesgo de un mal grave, y valorar en ese sentido, la procedencia de otorgar la medida de protección. Lo anterior, debido a que se ven involucrados bienes jurídicos y derechos de primer orden como son la vida y la integridad personal, al margen de si el interesado haya o no solicitado dicha protección.⁵⁹

"Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos".⁶⁰

Este artículo considera que la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días y que cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

Sin embargo, en lo relativo a las medidas de protección a la víctima y lo que éstas debieran durar, en estricto sentido por el tiempo que determine el juzgador a partir del análisis de la amenaza y no por el tiempo que dure el juicio o el previsto actualmente en el artículo referido, en virtud de poder ampliar el fin protector, mientras que la causa que le de origen no se desvanezca.

Una de las estrategias que se pueden aplicar y que se prevé en el cuarto párrafo del artículo 137, se da para aquellos delitos por razón de género, en el que se aplica de manera supletoria la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta norma considera como medidas a las órdenes de

⁵⁹ Ibidem.
⁶⁰ CNPP.doc (live.com)

 CJE	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

protección, mismas que se reconocen como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, dado que son fundamentalmente precautorias y cautelares y que deben ser otorgadas por la autoridad competente, inmediatamente después que conozca de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres.

En este sentido, no se debe perder de vista el derecho fundamental que toda persona tiene, como miembro de la sociedad, a que sea garantizada su seguridad, como un requisito mínimo de legitimidad y de justicia de los estados democráticos y sociales de derecho.

De esta forma, a través de estas medidas, el Estado cumple con su deber de proteger, consagrado constitucionalmente, y evitar con ello que otros derechos sean violados.

7.2.3. Legislación estatal.

El Estado de Chihuahua se ha colocado a la vanguardia en el reconocimiento de los derechos de las personas por encima de cualquier ente, órgano o institución; ello, producto de un renovador estilo de pensamiento, orientado e influenciado por las tendencias provenientes de las experiencias del derecho procesal y del derecho penal nacional e internacional.

Por otro lado, al día de hoy, es de tomar en cuenta que se encuentra vigente la Ley General de Víctimas, misma que en su capítulo IV, establece lo siguiente:

“DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...)

VI.- A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

(...)”.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Dentro del Capítulo II, la referida Ley determina las siguientes medidas, en materia de alojamiento y alimentación:

“Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar”.

Así mismo, en el Capítulo IV, se encuentran las medidas de protección:

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Párrafo reformado DOF 03-01-2017 Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. *Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*
- II. *Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*
- III. *Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*
- IV. *Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima”.*



7.3. Medidas de protección como figura convergente en el derecho familiar y el derecho penal

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Lo anterior, obliga a una reflexión puntual sobre la transversalización de las medidas de protección, en el sistema jurídico estatal, de ahí que sea importante señalar a través de un cuadro comparativo, las legislaciones familiar y penal:

Derecho Familiar:	Derecho Penal:
Código Civil del Estado	Artículo 137. Medidas de protección (Código Nacional de Procedimientos Penales)
<p>Artículo 256 bis. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>II. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;</p> <p>III. Ordenar la prohibición de ir a un lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como cualquier medida necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, pensando en el interés del agraviado.</p> <p>IV. Poner a los hijos e hijas al cuidado de la persona más apta e idónea que mantenga un lazo de parentesco por consanguinidad, estableciendo un régimen de convivencia progresiva de conformidad con las necesidades y edades de los menores.</p> <p>El juez competente dictará las medidas considerando siempre el interés superior del menor y, en su caso, previo estudio psicológico que se practique por un perito autorizado, tanto a los hijos menores como a los progenitores, tomando en cuenta la opinión del menor a través de los medios idóneos.</p> <p>ARTÍCULO 286. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>En la resolución judicial o convenio, se establecerá un porcentaje de los ingresos del deudor para que el importe de la pensión alimenticia se vaya actualizando de manera automática. El Juez cuidará el</p>	<p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; (fracción II CPFCH)</p> <p>II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; (Fr. II CPFCH)</p> <p>III. Separación inmediata del domicilio; (Fr. I CPFCH)</p> <p>IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; (Fr. X CPFCH)</p> <p>V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos; (Fr. III del CPFCH)</p> <p>VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; (B: fracción VI CPFCH)</p> <p>VII. Protección policial de la víctima u ofendido; (B: Fr. VI CPFCH)</p> <p>VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; (A: Fr. IV CPFCH) y (B: Fr. III CPFCH)</p> <p>IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y (B: Fr. XI CPFCH)</p> <p>X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. (A: Fr. I CPFCH)</p>

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

cumplimiento de esta disposición tomando las medidas necesarias para ello.

Cuando no sea posible establecer un porcentaje de los ingresos del deudor, el Juez implementará los mecanismos para el cumplimiento de la obligación, tomando las medidas necesarias para garantizar su actualización automática.

ARTÍCULO 286 Bis. Cuando se disponga que el cumplimiento de la obligación alimentaria sea mediante

la asignación de una pensión, el deudor queda obligado a depositar la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria que al efecto designe el acreedor, su representante o el Juez.

Si el deudor alimentista es trabajador asalariado, el Juez ordenará al patrón realizar el descuento correspondiente del salario que aquel perciba y su depósito en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto.

Cuando en virtud de las disposiciones anteriores se retarde el cumplimiento de la obligación, el Juez tomará las medidas necesarias para garantizar que la pensión alimentaria sea oportunamente entregada a los acreedores.

ARTÍCULO 300. La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá

pedir al Juez de Primera Instancia o de lo Familiar del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar periódicamente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

ARTÍCULO 445. Mientras que se nombra tutor, el Juez de Primera Instancia o de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

Código de procedimientos familiares

Artículo 7



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

A) Son órdenes de protección de emergencia:

I. La desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento.

II. La prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

III. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

IV. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio.

V. Fijar la pensión alimenticia provisional inmediata.

B) Son órdenes de protección preventivas:

I. La **retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.**

II. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

III. Informar a las autoridades o instituciones competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas.

IV. El uso y goce de los bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.

V. El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.

VI. Emitir orden de protección y auxilio dirigida a las autoridades de seguridad pública, de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión.

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron.

VIII. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

IX. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.

X. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

XI. Recibir la víctima atención médica y psicológica o ser canalizada a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como recibir protección especial en su integridad física y psíquica cuando así lo solicite.



Como se puede observar de lo anterior, son coincidentes las medidas de protección en una y otra materia, por lo que su homologación, en todo caso, contribuye a evitar la victimización secundaria.

8. Aseguramiento de bienes como competencia del TEVIOPEN.

Las medidas preventivas que se emiten por la autoridad judicial y, en particular, el aseguramiento de bienes del demandado, deben ser consideradas, por su naturaleza jurídica, como providencias precautorias, pues gozan de las siguientes características:

- 1. Provisionalidad o provisoriedad**, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un procedimiento administrativo de protección, sólo duran hasta la conclusión de éste, pero en ninguno de tales casos la tramitación de la medida tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo;
- 2. Instrumentalidad o accesoriedad**, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio del procedimiento administrativo de protección;

 CJE	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

3. Sumariedad o celeridad, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves; y por regla general, sin audiencia previa de la contraparte; y

4. Flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

Se estima así porque la medida señalada busca garantizar la materia del juicio principal que es, en su caso, el cumplimiento de la obligación alimentaria (subsistencia de la víctima) o la no enajenación, dilapidación u ocultamiento de bienes (protección del patrimonio de la víctima). Incluso, la afectación a través de alguna figura que permita el uso y disfrute de la cosa de un bien inmueble a favor de la víctima para cubrir su rubro habitacional (protección del patrimonio de la víctima)⁶¹.

Bajo estas premisas, las medidas de aseguramiento de bienes se encuentran previstas en el Código de Procedimientos Familiares como medidas de protección preventivas o providencias precautorias que disponen:

"Artículo 7.

(...)

En caso de que el tribunal conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en contra de la mujer; niñas, niños o adolescentes; personas con discapacidad mental o intelectual, o cualquier integrante de la familia que sea víctima de violencia intrafamiliar, tiene la obligación de dictar órdenes de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, personalísimas e intransferibles que pueden ser de emergencia o preventivas; ambas serán consideradas de naturaleza familiar y civil.

Las órdenes de protección, pueden ser de emergencia o preventivas, pero siempre se considerarán en su aplicación, de naturaleza familiar o civil.

A) Son órdenes de protección de emergencia:

(...)

V. Fijar la pensión alimenticia provisional inmediata.

B) Son órdenes de protección preventivas:

(...)

⁶¹ Por igualdad de razones, cobra aplicación la tesis XI.3o.31 C. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero del dos mil ocho, página 2349, registro 170263, cuyo rubro dice: "**MEDIDAS PROVISIONALES. LAS QUE SE DECRETAN EN EL JUICIO DE DIVORCIO, PARTICIPAN DE LA MISMA NATURALEZA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**".



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

IV. *El uso y goce de los bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.*

(...)

IX. *Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal.*

(...)

X. *Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.*

(...)

ARTÍCULO 181. *Las providencias precautorias podrán dictarse:*

I. *Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.*

II. *Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes.*

III. *Cuando la acción sea personal, siempre que la persona deudora no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene (...)"*.

De donde se sigue que los juzgados que cuentan con competencia en materia de familia pueden y deben emitir, incluso *ex officio* las medidas de protección tendentes a garantizar la seguridad de la víctima de violencia.

Estas medidas deben ser decretadas cuando se acredita el derecho previo y con vista en los principios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad e idoneidad. Lo anterior, puesto que carecen de contenido constitutivo, ya que son meramente precautorias y sirven a un proceso principal.

Así, el TEVIOPEN, al gozar de competencia en materia de familia, dentro del proceso respectivo, podrá emitir sea de oficio o a petición de parte las medidas de protección para garantizar el patrimonio y la subsistencia de la víctima, sustentadas en la legislación procesal familiar.

Estas cautelares deberán servir a un proceso principal y este deberá ser de orden familiar, salvo el caso de la separación de personas que puede mantenerse firme mientras se presente una denuncia o querrela y esta no sea judicializada.

9. El principio de la continencia de la causa, división y principio de no contaminación.

A efecto de dar cumplimiento a la ya mencionada declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para los cinco municipios de Chihuahua



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

ya enlistados, realizada por la Secretaría de Gobernación el 16 de agosto del 2021, que en su resolutivo Primero C.2 emitió diversas acciones para enfrentar y abatir la violencia feminicida, tales como: a) El fortalecimiento y consolidación de los tribunales especializados en violencia contra las mujeres por razones de género, tendiente a que las investigaciones se realicen conforme a las distintas tipologías de violencia contra las mujeres y no únicamente la violencia familiar y a que se amplíe su presencia en todos los distritos del estado de Chihuahua, prioritariamente en los alertados (Medida de justicia VI); y b) El fortalecimiento y consolidación de las áreas el Poder Judicial del Estado y los procesos que desempeñan para el análisis de contexto, debiendo incorporar transversalmente en su análisis la perspectiva de género; y desde luego, respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Medida de prevención y justicia VIII).

Sobre la base de lo anterior y a fin de proporcionar una atención verdaderamente integral e interdisciplinaria a las víctimas, el Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género, conocerá –inicialmente– de los siguientes asuntos de naturaleza familiar:

- Convivencias;
- Pensiones alimenticias;
- Guarda y custodia;
- Órdenes de protección;
- Patria potestad;
- Disolución del vínculo matrimonial, y
- Aseguramiento de bienes.

Siempre y cuando dichos asuntos estén aparejados a un hecho delictivo, establecido conforme a los parámetros de los numerales 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁶²

⁶² Artículo 19 Constitucional. El auto de vinculación a proceso expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 316 Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: I. Se haya formulado la imputación; II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

Bajo ese supuesto, se enmarca un escenario de unidad jurídica, pues el asunto debe plantearse y resolverse ante una sola sede jurisdiccional (Tribunal unitario). Así, las diversas pretensiones de las materias competencia del Tribunal Mixto (penal y familiar) que se encuentren íntimamente ligadas y que surjan –con identidad de intervinientes– después de establecerse la existencia de un hecho punible, se someten al conocimiento de un único Tribunal, desde luego, sin pretender empatar dichos procedimientos.

Su finalidad consiste, por un lado, en evitar la victimización secundaria (al prescindir de necesariamente agotar los tiempos de ambos procesos por separado y duplicar medios de prueba y sentencias) y, por otro lado, privilegiar la concentración de la audiencia.

Es decir, resolver de forma condensada distintas pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio ni pronunciar resoluciones encontradas, con el consecuente perjuicio para las partes en conflicto; con ello, se garantizan los principios de continencia de la causa y unidad que debe observar toda sentencia, para evitar situaciones confusas; íntimamente ligados con la pronta y expedita administración de justicia, consagrados en el numeral 17 constitucional.⁶³

Ahora bien, dicho Tribunal únicamente conocerá de las necesidades que en materia familiar surjan, siempre y cuando se haya iniciado el procedimiento penal (es decir, exista un auto de vinculación a proceso) o sus fases posteriores. Si el asunto penal no prospera y culmina por cualquier forma legal permitida y el juez o la jueza no ha escuchado prueba en materia familiar, la competencia de dicho tribunal mixto desaparecerá y el asunto deberá declinarse a un Juzgado Familiar, para no comprometer el juicio oral de esta materia.

Así mismo, la jueza o juez mixto que haya intervenido en las etapas anteriores a la de juicio oral, no podrá conocer de ésta, para preservar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

Esto aún y cuando en materia familiar no existe limitante al respecto. Sin embargo, los artículos 20 constitucional, apartado A, fracción IV; el 37, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el segundo párrafo del numeral 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevén que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente y que son

la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permiten suponerlo, y IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17, segundo párrafo. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

causas de impedimento, para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.⁶⁴

Con la implementación de dicha figura, se patentiza la posibilidad real y efectiva de acudir ante un tribunal imparcial a efecto de dilucidar sus pretensiones y desde luego, el correlativo deber jurídico de aquél de resolver con apego a la legalidad e imparcialidad.⁶⁵

10. Declinación de competencia del TEVIOGEN a favor del Tribunal de Familia

Tomando en consideración que existe competencia en materia familiar para el TEVIOGEN, a partir de que concurran los siguientes requisitos:

1.- La existencia de una causa penal en la que las partes procesales figuren como contendientes en un proceso de la materia familiar, lo cual puede ocurrir cuando ya iniciado el proceso familiar, aparezca la causa penal o ya sea que iniciada la causa penal aparezca un proceso en materia familiar con las mismas personas justiciables como intervinientes, y

2.- Que las prestaciones que se reclamen sean aquellas que orgánicamente se destinen para su conocimiento al TEVIOGEN.

Entonces, la consecuencia procesal para el proceso familiar cuyo asunto penal culmine en sobreseimiento o en sentencia absolutoria, deberá ser que se decline la competencia al Juzgado Familiar por Audiencias que por turno le corresponda para que continúe su trámite.

La figura a través de la cual el TEVIOGEN puede declinar la competencia guarda sustento en la fracción I del artículo 18 del Código de Procedimientos Familiares pues contempla la incompetencia como una excepción procesal.

Por su parte el artículo 20 del ordenamiento procesal en cita delimita la oportunidad procesal para que se pueda resolver la figura de la incompetencia:

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, apartado A, fracción IV. Principios Generales. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 37 fracción IX. Causas de impedimento. Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Artículo 76. Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.

⁶⁵ Registro digital: 2018672. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCVIII/2018. (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 322. Tipo: Aislada. Rubro: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA".

	LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL MIXTO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO		
	Versión: 01	Inicio de la vigencia: Primero de diciembre 2023	Elaboración: Septiembre 2023

"ARTÍCULO 20. La incompetencia, así como la falta de personalidad o de capacidad, por causas supervenientes a las existentes en el momento de la presentación de la demanda o de su contestación, pueden promoverse en cualquier estado del juicio hasta antes de la citación para sentencia. Se sustanciarán en la misma forma que las excepciones procesales similares y se resolverán en forma previa a decidir el juicio en lo principal".

Como puede apreciarse, el legislador previó que iniciado el proceso familiar puede presentarse de manera superviniente alguna causa de incompetencia y que esta puede promoverse en cualquier momento del proceso siempre y cuando no se haya citado para sentencia.

Adicionalmente, los artículos 22 y 23 de dicho ordenamiento procesal establecen que la incompetencia debe promoverse ya sea por declinatoria o inhibitoria y que procede a instancia de parte; sin embargo, de acuerdo con el primer párrafo del arábigo 23 se concede la facultad a la jueza o al juez para que en caso de tener una razón fundada pueda inhibirse del conocimiento del asunto.

En otro orden de ideas, dado que el ordenamiento procesal familiar contempla la figura de la incompetencia por razones supervinientes y que dicha cualidad puede darse en el supuesto de que dejen de concurrir los supuestos por los que el TEVIOPEN deba conocer de un litigio en materia familiar, entonces dicho marco normativo puede ser aplicable en ese sentido, como también lo puede ser en contra sentido para que el TEVIOPEN asuma la competencia de aquellos asuntos que han sido instruidos ante un Juzgado Familiar por Audiencias y que antes de la citación para el dictado de sentencia aparezcan los requisitos de competencia del TEVIOPEN, entonces puede darse dicha declinatoria a favor del TEVIOPEN, de acuerdo con las reglas que fueron enunciadas.




LICENCIADA OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA POR AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR, CONFORME AL ARTÍCULO 270 DE
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

